

898
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS
ESPECTACULOS PUBLICOS, LA RADIO Y
LA TELEVISION"

TESIS PROFESIONAL

Que para optar por el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

HORACIO AQUILES VILLALOBOS VELASCO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ciudad Universitaria

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

| | | |
|------|---|---|
| I. | CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL..... | 1 |
| II. | ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL..... | 5 |
| A). | Daño..... | 5 |
| B). | La Culpa..... | 6 |
| C). | El nexo de causalidad entre el hecho y el daño..... | 7 |
| III. | DIFERENCIAS ENTRE LOS AMBITOS DE RESPONSABILIDAD CONTRAC- TUAL Y EXTRACONTRACTUAL..... | 9 |

CAPITULO II

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

| | | |
|------|---|----|
| I. | LA DOCTRINA DE LA CULPA..... | 13 |
| II. | LA REGULACION DE LA DOCTRINA DE LA CULPA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE..... | 18 |
| A). | Responsabilidad por hechos propios..... | 21 |
| B). | Responsabilidad por hechos de terceros..... | 21 |
| C). | Responsabilidad derivada por hechos de las cosas y animales..... | 22 |
| III. | LA TEORIA DEL RIESGO CREADO..... | 23 |
| IV. | LA REGULACION DE LA TEORIA DEL RIESGO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE..... | 24 |
| V. | LA REGULACION DEL DAÑO EN LA LEGISLATURA CIVIL VIGENTE..... | 29 |

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA RADIO Y LA TELEVISION

| | | |
|------|--|----|
| I. | LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA RADIO Y LA TELE- VISION..... | 37 |
| A). | De la Radio..... | 37 |
| B). | De la Televisión..... | 38 |
| II. | LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULOS 6 Y 7..... | 47 |
| III. | CRITERIO CON EL QUE ACTUALMENTE SE AUTORIZA LA TRANSMISION DE LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION..... | 49 |
| IV. | LA RADIO Y LA TELEVISION COMO MEDIO QUE ENTRA INDISCRIMINADAMENTE A LOS HOGARES..... | 56 |
| V. | RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION ANTE EL CRUCE DE LAS FRONTERAS DE SUS TRANSMISIONES..... | 61 |

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

| | | |
|------|---|----|
| I. | LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS | 64 |
| II. | LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULOS 6 Y 7 | 68 |
| III. | CRITERIO CON EL QUE ACTUALMENTE SE AUTORIZA LA PRESENTACION DE UN ESPECTACULO | 70 |
| | Conclusiones | 73 |
| | Bibliografia | 75 |

INTRODUCCION:

El principal propósito del presente trabajo es realizar un estudio sobre "la responsabilidad civil derivada de los espectáculos públicos, la radio y la televisión".

En los ámbitos de la radiodifusión (radio y televisión), así como en el de los espectáculos públicos, la responsabilidad civil se encuentra presente, al igual que en muchos otros conforme a derecho.

Este estudio tiene el propósito de establecer donde se encuentra la responsabilidad civil en la radio, la televisión y los espectáculos públicos, de qué forma es manejada, cómo se encuentra regulada por la ley y también señalar quién debe de responsabilizar se por ésta, cuando aparezca.

En nuestro primer capítulo se estudia: el concepto de responsabilidad civil y una breve historia del desarrollo de esta figura jurídica, asimismo sus elementos como son el daño, la culpa y el nexo de causalidad, sin olvidar la responsabilidad contractual, extracontractual y sus diferencias.

En el segundo capítulo trataremos en forma la responsabilidad subjetiva, y para su mejor entendimiento se analizarán la doctrina de la culpa, su clasificación y su regulación en el Código Civil vigente, dentro de este capítulo también estudiaremos la responsabilidad objetiva, por lo que se analizará la teoría del riesgo creado, su regulación en el Código Civil vigente, su clasificación y las excluyentes de esta responsabilidad.

Los capítulos I y II, tienen como finalidad definir de una forma global todo lo que es la responsabilidad civil, para así lograr una mejor comprensión de la responsabilidad civil derivada de los espectáculos públicos, la radio y la televisión.

A continuación en el tercer capítulo estudiaremos la responsabilidad en la radio y la televisión por separado, y en los distintos ámbitos en los que se da en cada medio; se harán comentarios acerca de los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política que están muy relacionados con el tema a tratar, y se analizará el criterio con el que actualmente se autoriza la transmisión de cualquier programa. Posteriormente mostraremos cuál es el efecto de estos medios al entrar indiscriminadamente a los hogares, se tratará la repercusión que tienen en la actualidad y se hablará sobre la responsabilidad que posee el radiodifusor ante el cruce de las fronteras de sus transmisiones.

Por último en el cuarto capítulo se tratará la responsabilidad civil de los espectáculos públicos y sus diversas clases, además se volverán a comentar los artículos 6 y 7 de nuestra carta magna, pero desde el punto de vista de los espectáculos públicos, y finalmente se analizará el criterio con el que actualmente se autoriza la presentación de un espectáculo.

Esperamos que este trabajo contribuya para tener un conocimiento más amplio de la responsabilidad civil derivada de los espectáculos públicos, la radio y la televisión, a que se delimite mejor, a la protección de todos aquellos que están en relación con estos ámbitos y para que se tome más conciencia de la responsabilidad que tiene cualquier individuo que se desarrolla en estos campos.

CAPITULO I

TESIS RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, RADIO Y T.V.

I.-CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Evolución histórica de la Responsabilidad Civil:

La Responsabilidad Civil apareció por primera vez en la antigua Roma. Esta figura jurídica está plenamente relacionada al incumplimiento de las obligaciones, pues al presentarse éstas, daba como resultado penas pecunias y aún corporales.

En la legislación romana existía la Responsabilidad Civil en forma muy limitada ya que las personas que sufrían un deterioro en su patrimonio ó en su persona se cobraban por su propia mano; ésto se conoce como venganza privada ó Ley del Talión; en este tipo de reparación por lo general, la venganza era notoriamente desproporcionada en relación al daño.

Al utilizar frecuentemente las personas este medio para hacerse justicia, se fué adentrando este procedimiento en el campo jurídico, ya que los legisladores adoptaron dentro de la ley, el Derecho de Venganza, que correspondía exclusivamente a los particulares.

Poco a poco los legisladores trataron de terminar con la venganza privada, pero el mismo jurista sólo tomó en cuenta los delitos en una forma particular aduciendo que la persona que sufriera un daño podría exigir por medio del pretor la reparación del daño, en la forma, medida y naturaleza del bien dotado.

De esa manera, si el daño era de carácter patrimonial, la sanción aplicada era de tipo pecunario para que el daño fuera reparado; si el delito afectaba otros intereses se le consideraba un ilícito y la sanción era de tipo público y se enmarcaba dentro del campo del Derecho Penal; ésto trajo consigo una separación entre la responsabilidad penal y civil.

De esta forma tenemos que, al sancionar las conductas consideradas previamente como delictivas y dejar a los particulares exclusivamente la reparación del daño cuando éste era originado por una conducta no considerada como delictiva, se estableció la diferencia entre los delitos públicos y privados.

Para comprender mejor esta distinción, podemos decir que los delitos públicos son aquellos que dañan en forma directa al Estado y que los privados son provocados por un particular a otro, en los que participa el Estado ejerciendo coerción sobre el autor del daño para su reparación.

El término 'responsabilidad' ha sido utilizado en diversas materias, la responsabilidad supone un deber ó obligación, es la conducta que debe cumplir el sujeto obligado y la responsabilidad determinará quién debe 'responder' en caso de incumplimiento de ésta.

La responsabilidad se clasifica en: Moral, Penal y Civil.

RESPONSABILIDAD MORAL:

La Responsabilidad Moral es ser responsable ante Dios y ante la propia conciencia cuando se trata de una persona creyente.

RESPONSABILIDAD PENAL:

La Responsabilidad Penal es la que tienen los integrantes de la sociedad que afectan los intereses de la colectividad por medio de conductas que se consideren como delictivas, por las que el Estado aplicará una sanción al autor del acto ilícito a través de penas represivas, para que de esta manera se norme la conducta del agente infractor.

RESPONSABILIDAD CIVIL:

La Responsabilidad Civil es aquella obligación que nace de la conducta ilícita de las personas y se transforma en la manera de indemnizar los daños y perjuicios que son ocasionados por motivo de dicha conducta y que afecta los intereses de terceros.

Para entrar en materia en una forma general sobre dicha figura jurídica señalaremos lo que diversos tratadistas entienden por responsabilidad civil.

El Maestro Manuel Borja Soriano define la Responsabilidad Civil como: " LA OBLIGACION QUE TIENE UNA PERSONA DE INDEMNIZAR A OTRA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LES HAN CAUSADO" (1)

El Doctor Rafael Rojina Villegas nos dice que: "LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE PRESENTA CUANDO UNA PERSONA CAUSA DAÑO A OTRA, POR CULPA O DOLO, EXISTIENDO UNA RELACION DIRECTA O INDIRECTA ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO ". (2)

-
- (1) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edición II. Ed. Porrúa. México, 1989. p. 456.
(2) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. III, Edic. 14. Ed. Porrúa. México 1986. p. 296.

El Maestro Manuel Bejarano Sánchez la define como:
"LA NECESIDAD DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS
A OTRO POR UN HECHO ILICITO O POR LA CREACION DE UN RIES
GO". (3)

Para Eduardo Pallares la Responsabilidad Civil es
aquella que: "DIMANA DE LA CULPA EXTRA CONTRACTUAL O DE
LA VIOLACION DE LOS CONTRATOS" (4)

Para que se presente la llamada Responsabilidad Ci-
vil, es necesario que la conducta del sujeto activo que
va a producir los daños ó perjuicios sea de carácter lí-
cita como la contempla el Artículo 1913 del Código Civil
vigente al referirse a una persona que hace uso de meca-
nismos, instrumentos, aparatos ó sustancias peligrosas -
por sí mismas, que al causar daño está obligada a repa-
rarlo y cuando sea de carácter ilícita como lo señala el
Artículo 1910, se obliga por supuesto a reparar el daño.

Esta responsabilidad surge cuando se rompe el equi-
librio jurídico entre las personas, y con ésto se pone
en movimiento el aparato legislativo, para que sean ampa-
radas las personas que son perjudicadas por las conductas
lícitas ó ilícitas de otros individuos.

La Responsabilidad Civil ha tenido un gran auge, ya
que gracias a ella, las personas que sufren un daño ó per-
juicio pueden encontrar a una persona responsable y que de
esa forma, ésta cumpla la obligación de pagar los daños -
causados.

(3) Bejarano Sánchez, Manuel. Ob. Civiles, Edic. 3a. Ed.
Haría. México, 1984. p. 262.

(4) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal
Civil. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1977. p. 710.

De esa manera podemos llamar a la Responsabilidad Civil como la gran regla del Derecho; ya que éste ha encontrado en la misma, la sanción general para todos los casos en que aparezca esta responsabilidad.

II.-ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Responsabilidad Civil contempla:

A).-LA EXISTENCIA DE UN DAÑO.

Este primer elemento lo podemos considerar como esencial para la existencia de la responsabilidad civil, ya que para que aparezca ésta, es necesario que entre los sujetos haya nacido una obligación jurídica, y cualquiera de ellos incumpla la misma y con esto dé nacimiento a un daño a la otra; el individuo que sufrió el daño pedirá la reparación del mismo y con esto pondrá en movimiento el aparato jurídico para que de esta forma pueda ser indemnizado.

Al respecto, Rojina Villegas nos manifiesta lo siguiente:

" PARA EL DERECHO CIVIL NACE SOLO UNA OBLIGACION COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO ILICITO, CUANDO ESE CAUSA UN DAÑO, PUES EL OBJETO QUE SE PERSIGUE AL ESTUDIAR EL DEBER JURIDICO, SE CONCRETA SIMPLEMENTE A LA REPARACION DEL DAÑO, DE TAL MANERA QUE SI EXISTIERE UN HECHO, AUN CUANDO FUERE ILICITO, PERO NO LLEGARA A CAUSAR MENOSCABO PATRIMONIAL, O A PRIVAR UNA GARANTIA LICITA, NADA HABRA QUE REPARAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL" (5)

De esta forma, quién es objeto de un daño como consecuencia del incumplimiento de una obligación ó de la violación de una norma jurídica ó de un principio de derecho, - puede reclamar su reparación.

El daño está regulado en nuestra legislatura civil - vigente a través del capítulo dedicado a las obligaciones que nacen de actos ilícitos.

El Artículo 1915 nos dice en su primer párrafo: " LA REPARACION DEL DAÑO DEBE CONSISTIR A ELECCION DEL OFENDIDO EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACION ANTERIOR CUANDO ELLO SEA POSIBLE, O EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ".

Los Artículos 2108 y 2109 del Código Civil vigente - nos definen perfectamente lo que es el daño y el perjuicio, cuya diferencia es importante para la mayor comprensión de este capítulo.

ARTICULO 2108.-" Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación ".

En el capítulo siguiente hablaremos más detenidamente acerca del daño y sobre su regulación en nuestro Código - Civil.

B).- LA CULPA.

La culpa es un error de conducta, que se caracteriza - porque el autor de ésta ha incurrido deliberada ó fortuitamente en un error proveniente del dolo ó la imprudencia.

De esta conducta, debe desprenderse un daño y el Derecho debe de considerarlo para castigar a quién lo produjo y además, obligarlo a reparar el mismo.

C).-EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

Para que nazca la responsabilidad civil, es indispensable que exista una relación inmediata entre el hecho y el daño sufrido por la persona que fué afectada por la conducta lícita ó ilícita del sujeto que dió origen a esta responsabilidad.

Por lo que podemos señalar, que existe una sanción regulada por el Derecho, que obligará a los sujetos que dañaron con su conducta lícita ó ilícita y que dió paso a la responsabilidad civil.

A continuación, vamos a hablar brevemente sobre las fuentes que dan origen a la responsabilidad civil.

Para la existencia de la responsabilidad civil es necesario determinar de donde surge la misma.

CONCEPTO: El Maestro Rojina Villegas define a las fuentes del Derecho como: "LOS DIVERSOS PROCESOS A TRAVES DE LOS CUALES SE ELABORAN LAS NORMAS JURIDICAS". (6)

El Derecho utiliza fuentes para constituir los lineamientos que deben de seguir los hombres y mujeres en la sociedad.

(6) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. T. I. p. 30.

FUENTES FORMALES: Son el conjunto de usos, costumbres y doctrinas seguidos por los pueblos para la observancia del Derecho.

Dentro de las Fuentes Formales tenemos:

LA LEY, es una conducta que el Estado impone para beneficio de la sociedad y es general.

LA COSTUMBRE, según el Maestro Manuel Borja Soriano: " ES UNA REGLA DE DERECHO IMPERATIVA Y DE ORDEN PUBLICO QUE SUPLE LA AUSENCIA DE LA LEY ESCRITA O QUE AUN CONTRAVIENE UNA DISPOSICION DE ESTA LEY. EN EL ANTIGUO DERECHO LA COSTUMBRE TENIA PLENA FUERZA DE LEY, AL IGUAL QUE LAS DISPOSICIONES FORMALMENTE ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD". (7)

El Maestro Raúl Ortiz Urquidi define a la costumbre como: " LA REPETICION SOCIAL Y CONSTANTE DE UN HECHO CON LA CONVICCION DE QUE ES OBLIGATORIO ". (8)

LA JURISPRUDENCIA, es considerada como el conjunto de normas jurídicas establecidas por los tribunales de más alta jerarquía en un país. Se establecen por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es dada por cinco ejecutorias, en el mismo sentido, no interrumpido por ninguna en contrario; si es declarada una ejecutoria en contrario no existe Jurisprudencia.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, estos principios son aquellas normas en las que se establece que en las leyes deben prevalecer los principios de igualdad, equidad y justicia.

(7) Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. 63.

(8) Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Edic. 1a. Ed. Porrúa México, 1977. P. 88.

LOS ACUERDOS INTERNACIONALES, se consideran como fuente del Derecho, toda vez que regulan los Tratados Internacionales, celebrados entre nuestra nación y otros países por conducto del Presidente de la República.

LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD, se considera - Fuente del Derecho, ya que es un acto jurídico unilateral y voluntario, siempre y cuando no vaya contra las leyes de orden público ó contra las buenas costumbres.

LA DOCTRINA, son los tratados y estudios que efectúan los legisladores para una mejor comprensión del Derecho.

En relación con la responsabilidad civil, ésta tiene dos fuentes que son:

EL HECHO ILICITO, que se considera la conducta antijurídica culpable y dañosa con la que actúan las personas.

EL RIESGO CREADO, " QUE ES LA CONDUCTA QUE IMPONE EL DE RECHO DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR OBJETOS O MECANISMOS PELIGROSOS EN SI MISMOS, AL POSEEDOR LEGAL DE - ESTOS, AUNQUE NO HAYA OBRADO ILICITAMENTE". (9)

III. DIFERENCIAS ENTRE LOS AMBITOS DE LA RECEPCION CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

Responsabilidad Contractual: Su fuente principal es el contrato toda vez que la celebración de un acuerdo de voluntades entre dos sujetos, genera obligaciones y derechos recíprocos y al incumplir lo pactado cualquiera de las partes darán paso al nacimiento de una responsabilidad de tipo contractual, por lo que el sujeto que dió origen a ese incumplimiento

(9) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Edic. 5a. Ed. Cajica. Puebla, Pue., 1961. p. 524.

tendrá la obligación de indemnizar a su contraparte de los daños y perjuicios aportados por el incumplimiento.

La responsabilidad contractual derivará de una transgresión a una norma de observación individual, es decir, a la violación de una cláusula particular establecida en un contrato ó otro acto de Derecho Privado y es definida por Rafael de Pina, como: " LA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO O DE SU MAL CUMPLIMIENTO. ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD DARA ORIGEN A LA INDEMNIZACION MORATORIA".(10)

Para que el acreedor pueda exigir esta indemnización es necesario que ocurran los siguientes elementos:

Que se causen daños y perjuicios al acreedor.

Que exista una relación causa-efecto.

Que se incurra en mora.

Que se causen daños y perjuicios al acreedor: Por lo general, se ha considerado que todo incumplimiento a una obligación causa un daño, sin embargo, en casos excepcionales ésto no será aplicable.

Este elemento de responsabilidad contractual, lo encontramos en el Artículo 2104 del Código Civil vigente, el cual dispone que tanto en las obligaciones de hacer, como en las de no hacer, el deudor pagará los daños y perjuicios causados por su incumplimiento ó por el cumplimiento distinto al establecido.

Que exista una relación causa-efecto: Debe existir un nexo causal entre el incumplimiento de la obligación por par

(10) Pina, Rafael, de. Diccionario de Derecho. Edic. 15. Ed. Porrúa. México, 1988. p. 430.

del deudor y los daños y perjuicios causados por este incumplimiento. Los daños y perjuicios necesariamente deben ser una consecuencia directa de la conducta lícita ó ilícita y nó de una conducta indirecta ó mediata.

Lo anterior se encuentra preceptuado en el Artículo 2110 del Código Civil, que establece:

ARTICULO 2110: " LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SER CON SECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO - DE LA OBLIGACION, YA SEA QUE SE HAYAN CAUSADO O QUE NECESARIAMENTE DEBAN CAUSARSE".

Que se incurra en mora: la mora es el retraso injusto e injustificado en el cumplimiento de una obligación. Este retraso es necesario ya que, si en su lugar se dá la falta total de cumplimiento, estaremos frente a la teoría de la - inejecución total de la obligación. Nuestro Código establece un sistema mediante el cual la obligación se hace exigible en el momento de llegar el día fijado para tal efecto.

El incumplimiento oportuno de una obligación se traducirá en el pago de daños y perjuicios el cual constituye una indemnización que es considerada como una obligación diferente a la prestación original.

Además del pago de los daños y perjuicios mencionados, el deudor estará obligado al pago de los gastos y costas judiciales.

Responsabilidad Extracontractual:

La responsabilidad extracontractual es aquella que se origina por la producción de daños en los casos en los que

no existe un acuerdo de voluntades entre la víctima de estos daños y el responsable de los mismos.

Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito de dolo ó de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y el cauce de la convención, quién intencionalmente causa un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual, el que incurre en falta grave y causa con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en responsabilidad extra contractual. Los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades colocan al causante en la condición de un tercero externo.

Por lo que respecta a una diferencia sustancial entre las responsabilidades contractual y extracontractual, Henri y Leon Mazeaud sostienen que no hay diferencia fundamental entre ambos tipos de responsabilidad aunque existan accesorias. A continuación transcribiremos lo establecido por dichos autores: (11)

"LA DIFERENCIA PRINCIPAL CONSISTE EN QUE EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL UN HECHO JURIDICO PRODUCE ESA RESPONSABILIDAD, SIN QUE ANTES DE ESE HECHO HAYA UN ACREEDOR Y UN DEUDOR: MIENTRAS QUE EN EL CASO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, HAY UNA OBLIGACION PRE-EXISTENTE QUE SE CONVIERTE EN LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS".

(11) Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. 457.

CAPITULO II

I.- LA DOCTRINA DE LA CULPA:

Su fuente principal consiste en la culpa con la que actúa el agente que dió origen a la misma, el sujeto activo que con motivo de una conducta culposa dá paso a la creación de un acto ilícito, tiene la obligación de responder por los daños y perjuicios, e indemnizar al perjudicado ó víctima. - Sobre esta clase de responsabilidad, nos expone el Maestro Rafael de Pina: " ES AQUELLA QUE RECAE SOBRE UNA PERSONA DE TERMINADA COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO PROPIO QUE HA CAUSADO UN DAÑO A OTRA". (12)

La Culpa es una calificación de la conducta humana, que se caracteriza porque el autor de ésta ha incurrido deliberada ó fortuitamente en un error que proviene del dolo ó la imprudencia. De esta conducta debe desprenderse un Daño, y el Derecho debe de considerarlo para responsabilisar a quien lo produjo.

Para los Mazeaud, la Culpa se define como: " UN ERROR TAL DE CONDUCTA QUE NO SE HABRIA COMETIDO POR UNA PERSONA - CUIDADOSA SITUADA EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES - QUE EL DEMANDADO". (13)

La Culpa como elemento de la responsabilidad civil, es utilizada en amplio sentido comprendiendo dentro de ella al Dolo y a la Culpa, en sentido estricto.

Así tenemos que la Culpa se divide en:

(12) Pina, Rafael, de. Ob. Cit. p. 292

(13) Bejarano Sánchez, M. Ob. Cit. p. 238.

CULPA GRAVE: es aquella conducta en la que incurre la persona más torpe, es un error de conducta imperdonable.

CULPA LEVE: es una falta de comportamiento que puede evitarse al actuar con el cuidado y la diligencia medias de una persona normal.

Culpa Leve "in abstracto": hay culpa leve "in abstracto" cuando el punto de comparación es el de un buen padre de familia.

Culpa Leve "in concreto": cuando la conducta del autor es comparada con la que habría tenido la misma persona.

CULPA LEVISIMA: Es una falta de conducta que sólo pueden impedir las personas más cuidadosas, es un error en el cual es en verdad muy común incurrir.

Con lo anterior entendemos que la culpa es una especie de calificativo que se dá al proceder humano que con su actividad dá paso a un fin perjudicial y que atenta contra las demás personas. La culpa es de un carácter específico que lleva consigo la conducta humana y es diferente de la antijuricidad, pues existen conductas culpables que no se consideran antijurídicas.

En nuestro Derecho, la culpa es dada como un presupuesto de la responsabilidad civil, sin que sea especificada de que clase debe de ser ésta, solamente basta que se presente para obligar a la persona que incurrió en ella para que responda por los daños y perjuicios causados.

LA CULPA SE PUEDE CLASIFICAR EN:

CULPA DOLOSA: es aquella conducta de la persona, que se presenta cuando existe la intención de dañar por parte de ésta y la intención principal del agente infractor es la de producir daños y perjuicios.

CULPA NO DOLOSA: es la conducta en la que incurre una persona, cuando la misma se comporta de una manera negligente y realiza un hecho sin la intención de originar un daño y sin embargo, su falta de cuidado hará que se produzca éste.

Por lo tanto, y como ha quedado dicho, no solamente se necesita la antijuricidad y la culpabilidad para que se presente el hecho ilícito, sino también es necesaria la existencia del daño, para que de esta manera el individuo que dió paso al hecho ilícito, sea considerado responsable y tenga que responder de los daños y perjuicios a que dió origen con su proceder ilícito.

La culpa puede surgir por dos causas, derivada de un contrato ó de un hecho jurídico, surgiendo de esta manera, la responsabilidad contractual y extracontractual.

La primera es producto del incumplimiento de un vínculo contractual preexistente, ó sea, de una obligación contraída mediante el acuerdo de voluntades y dará origen a la Responsabilidad Civil que ya fué expuesta con anterioridad.

La segunda, es decir la extracontractual, proviene de un ataque directo a la esfera jurídica de otro individuo y la trasgresión a la obligación que tenemos de no perjudicar a nadie, pudiendo ser producto tanto de la intención directa

de dañar al afectado, como del descuido, negligencia ó falta de previsión al actuar, respetándose este hecho como un ilícito.

Nuestros legisladores aún no han elaborado clasificación alguna de la culpa como la existente en el Derecho Romano, - siendo únicamente necesario que ésta se presente de tal forma que se pueda responsabilizar al sujeto que incurrió en ella, para que responda por los daños y perjuicios causados.

Otras clasificaciones que podemos señalar de la culpa son las siguientes:

CULPA POR COMISION: es el acto positivo de la persona - que generará daño a otra persona.

CULPA POR OMISION: se transforma en la conducta abstencionista por parte de los sujetos que dejan de intervenir en un hecho en el cual, pudiendo actuar, no lo hacen, y cuya actitud producirá un daño a otras personas.

CULPA INTENCIONAL: se presenta cuando un individuo tiene la intención de originar un daño a otras personas.

CULPA NO INTENCIONAL: es aquella que se presenta cuando se origina un daño por parte del sujeto sin que medie en éste la intención de causarlo.

En el Derecho Mexicano, los legisladores aceptan la culpa sin determinar de que tipo sea ésta, basta que se presente, para que, de esta forma, se pueda obligar a la persona que incurrió en ella, para que la misma responda por los daños y perjuicios originados con su proceder.

La Responsabilidad Subjetiva funciona por una presunción "Juris Tantum", que es aquella que admite prueba en contrario, esto es, que si el autor de un daño demuestra que el mismo no fué producido por él, no tiene ninguna responsabilidad y no tiene porqué responder por él.

Así como es admitida la presunción "Juris Tantum", también es considerada una presunción "Jure et de Jure" que es absoluta y no admite prueba en contrario para hacer responsables a las personas que ocasionen un daño al ser empleados por determinadas personas. En esta responsabilidad la culpa es el elemento principal para hacer responsable al que tiene que reparar el daño causado, ya que ésta se presenta como una sanción que le es aplicada al individuo que actuó con culpa ó dolosamente para la existencia del daño. Para la existencia de esta responsabilidad son necesarios ciertos elementos:

LA RELACION EXISTENTE ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

Esta relación es fundamental para que se presente la responsabilidad, ya que de esta manera se podrá ejercitar la acción de inculpar a la persona que cometió el ilícito; así el sujeto que cometió la falta debe ser considerado culpable, y que además haya dado origen al daño, esto es, que la culpabilidad del sujeto va conjuntamente con la causa que dió nacimiento al daño.

LA CAUSALIDAD.

Este elemento va a calificar si el daño producido por la conducta de la persona debe ser reparado, la causalidad en cierto modo no lleva consigo la culpabilidad, pero si entraña a la misma, se puede mencionar que el causante de un daño no

siempre será considerado culpable, en cambio la persona culpable de un daño tiene que ser forzosamente la que lo originó, para de esta forma determinar la obligación de la misma para repararlo.

Pero la causalidad no siempre imputará culpable al sujeto que ocasiona un perjuicio para que responda por el mismo, ya que en ocasiones, ésta no es efectiva para el Derecho, ésto sucede cuando la propia víctima se produce a sí misma el daño, ó cuando pueden ser el caso fortuito ó fuerza mayor.

II. LA REGULACION DE LA DOCTRINA DE LA CULPA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

El numeral 1910 del Código Civil vigente, determina los casos en que se va a generar esta responsabilidad para el sujeto infractor y precisa que es necesario que la persona culpable actúe con culpa ó vaya contra las buenas costumbres establecidas por la sociedad para que de esta manera se responsabilice al autor del ilícito.

A continuación transcribimos dicho Artículo del Código Civil:

ARTICULO 1910: "EL QUE OBRANDO ILICITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA".

El Código Civil para el Distrito Federal nos presenta de una forma concreta la responsabilidad en que incurrir los sujetos siguientes:

ARTICULO 1918: " SEÑALA LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS REPRESENTANTES LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. CABE ANOTAR QUE ESTE ARTICULO ADMITE LA PRESUNCION DE CULPA "JURIS TANTUM".

ARTICULO 1919: manifiesta que, " NI LOS PADRES NI LOS TUTORES DE LOS MENORES, TIENEN LA OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTOS. ESTE PRECEPTO ADMITE LA PRESUNCION DE CULPA "JURIS TANTUM".

ARTICULO 1922: manifiesta que, " NI LOS PADRES NI TUTORES TIENEN LA OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN LOS INCAPACITADOS SUJETOS A SU CUIDADO Y VIGILANCIA, SI PROBAREN QUE LES HA SIDO IMPOSIBLE EVITARLO. ESTE ARTICULO ADMITE LA PRESUNCION DE CULPA "JURIS TANTUM".

ARTICULO 1924: nos habla "DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LOS PATRONES Y DUEÑOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS OBREROS O DEPENDIENTES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. CABE SEÑALAR QUE ESTE PRECEPTO SI ADMITE LA PRESUNCION DE CULPA "JURIS TANTUM".

ARTICULO 1925: nos dice que " LOS DUEÑOS DE HOTELES Y LOS JEFES DE CASA SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS SIRVIENTES DURANTE SU TRABAJO. ESTE ARTICULO ADMITE LA PRESUNCION "JURIS ET JURE".

ARTICULO 1928: nos indica que " EL ESTADO RESPONDERA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ESTE ARTICULO ADMITE LA PRESUNCION DE CULPA "JURIS TANTUM".

ARTICULO 1929: expresa que " LOS DUEÑOS DE ANIMALES SERAN RESPONSABLES POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE EL CITADO ANIMAL Y QUE ADEMAS TIENE QUE PAGAR ESTOS QUE PROBARE. ESTE ARTICULO TAMBIEN ADMITE LA PRESUNCION DE CULPA "JURIS TANTUM".

ARTICULO 1931: define que " EL DUEÑO DE LOS EDIFICIOS ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA RUINA DEL MISMO. EN ESTE ARTICULO ENCONTRAMOS QUE ADMITE LA PRESUNCION DE CULPA "JURIS TANTUM".

ARTICULO 1923: se refiere a que los propietarios responderán de los daños por las causas siguientes:

- I. "POR LA EXPLOSION DE MAQUINAS O POR LA INFLAMACION DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS".
- II. "POR EL HUMO O GASES QUE SEAN NOCIVOS A LAS PERSONAS O A LAS PROPIEDADES".
- III. "POR LA CAIDA DE SUS ARBOLES, CUANDO NO SEA OCASIONADA POR FUERZA MAYOR".
- IV. "POR LAS EMANACIONES DE CLOACAS O DEPOSITOS DE MATERIAS INFECTANTES".
- V. "POR LOS DEPOSITOS DE AGUA QUE HUMEDEZCAN LA PARED DEL VECINO O DERRAMEN SOBRE LA PROPIEDAD DE ESTE".
- VI. " POR EL PESO O MOVIMIENTO DE LAS MAQUINAS, POR LAS AGLOMERACIONES DE MATERIAS O ANIMALES NOCIVOS A LA SALUD O POR CUALQUIERA CAUSA QUE SIN DERECHO ORIGINE ALGUN DAÑO. ESTE ARTICULO ADMITE LA PRESUNCION DE CULPA "JURIS TANTUM".

ARTICULO 1933: indica que " LOS JEFES DE CASA SON RESPONSABLES POR LOS DAÑOS QUE SE OCASIONEN POR ARROJAR OBJETOS DE LA MISMA. ESTE ARTICULO TAMBIEN ADMITE LA PRESUNCION DE CULPA "JURIS TANTUM".

Analizando los anteriores artículos se puede determinar que en todos los tipos de responsabilidad anteriormente descritos aparece el elemento principal que es la culpa, una característica primordial para que a los sujetos detallados en los anteriores numerales se les pueda fincar responsabilidad y así tengan la obligación de indemnizar a las personas que resulten dañadas.

En sí tenemos que para que exista la responsabilidad subjetiva, es necesario que se presente, y de esta forma poder hacer efectiva dicha responsabilidad contra las personas, animales ó cosas que causen un daño a otras personas.

A.-RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS:

La responsabilidad subjetiva puede presentarse por hechos propios, es decir, cuando existe la intención de provocar un delito ya sea al actuar con dolo ó sin la intención de provocar un daño, pero siempre con culpa; al respecto encontramos en nuestro Código Civil:

Artículo 1910: " EL QUE OBRANDO ILICITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA".

B.-RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE TERCEROS:

La responsabilidad por hechos de terceros puede ser contractual y extracontractual; estaremos ante este tipo de responsabilidad cuando el causante del daño sea una persona distinta a quien deba responder por éste. Al parecer ésto no -

parece muy razonable, sin embargo, esta responsabilidad parte del hecho de que el daño pudo haber sido evitado por el obligado.

El Código Civil vigente prevee los siguientes casos:

Daños causados por menores de edad e incapacitados.

Arts. 1919, 1921, 1922, 1929. En todos estos Artículos se admite la presunción de culpa "Juris Tantum".

Daños causados por operarios, obreros independientes ó sirvientes: Arts. 1923, 1924, y que admiten la presunción "Juris Tantum" y el 1925 que no admite prueba en contrario.

Daños causados por funcionarios en el ejercicio de sus funciones: Art. 1928. Este Artículo también admite la presunción de culpa "Juris Tantum".

Daños causados por representantes legales en el ejercicio de sus funciones. Art. 1918. Este Artículo también admite la presunción de culpa "Juris Tantum".

C. RESPONSABILIDAD DERIVADA POR HECHOS DE LAS COSAS Y ANIMALES:

Por hechos de animales:

La responsabilidad causada por los daños provocados por animales es regulada por nuestro Código Civil, en el Artículo 1929, siendo el origen de esta responsabilidad la obligación que tiene el dueño del animal de evitar que cause daños a los demás, liberándose de la responsabilidad si puede probar que estos daños fueron producto de la provocación del animal por un tercero. Al respecto, Rojina Villegas nos comenta: " DESDE EL DERECHO ROMANO SE RECONOCIO QUE HABIA CUA SIDELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL EN LA FALTA DE VIGILANCIA DE LOS ANIMALES QUE CAUSARON DAÑO A UN TERCERO: PERO ESTA PRESUNCION DE CULPA POR FALTA DE VIGILANCIA CEDE ANTE

LA DEMOSTRACION DE LOS HECHOS QUE ENUMERA EL ARTICULO 1929, ES DECIR, HECHO IMPUTABLE A LA VICTIMA, A UN TERCERO, A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR".

Por hechos de cosas: El daño causado por las cosas, es regulado por los Artículos 1931, 1932, y 1933. El primero responsabiliza al propietario de los daños causados por la ruina de edificios así como por vicios de la construcción. El segundo, responsabiliza al dueño por los daños causados por diversas cosas, como son la explosión de máquinas, las emanaciones de cloacas, la caída de árboles, etc., Por lo que respecta al tercero, los habitantes de una casa serán responsables de los objetos que se arrojan ó caigan de la misma.

La responsabilidad derivada por hecho de las cosas puede ser atribuida por:

Culpa "in vigilando": cuando proviene por falta de reparaciones, es decir, culpa por falta de vigilancia.

Culpa "in eligendo": por vicios de construcción, por haber elegido a un ingeniero ó arquitecto torpe que construyó mal.

III. LA TEORIA DEL RIESGO CREADO:

La teoría del riesgo creado ó responsabilidad objetiva, recibe esta denominación en virtud de que esta responsabilidad nace por la utilización de objetos peligrosos que involucrarán a la persona que hace uso de los mismos. Primeramente veremos algunos conceptos establecidos por algunos tratadistas sobre esta responsabilidad: esta responsabilidad es definida por Rojina Villegas como: " UNA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES POR VIRTUD DE LA CUAL, AQUEL QUE HACE USO DE COSAS PELIGROSAS, DEBE REPARAR LOS DAÑOS QUE CAUSE, AUN CUANDO HAYA PRO-CEDIDO LICITAMENTE". (14)

(14) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. P. 274-275.

El Maestro Rafael de Pina señala que: " ES AQUELLA QUE EMANA DE UN RIESGO CREADO, QUE SE TRADUCE EN UN EVENTO DAÑOSO, DE CUYAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES ESTA OBLIGADA A RESPONDER LA PERSONA QUE, EN CIERTO MODO, SE ENCUENTRA EN SITUACION DE RECIBIR ALGUN BENEFICIO DE LA ACTIVIDAD SUSCEPTIBLE DE OCASIONAR DAÑO". (15)

El surgimiento de esta teoría se remonta a fines del siglo pasado, con el inicio del maquinismo derivado de la revolución industrial. La introducción de maquinaria en las fábricas e industrias trajo consigo una serie de accidentes en los que los obreros no eran indemnizados de ninguna manera.

Lo anterior dió origen a una nueva teoría y en qué basar la responsabilidad del patrón. Esta teoría eliminaba el elemento subjetivo de la culpabilidad que calificaba a la conducta, y se apoyó en las condiciones de riesgo que crea la introducción de maquinaria peligrosa. Al respecto, Manuel Bejarano Sánchez establece lo siguiente: " SI EL PATRON O DUEÑO DE UNA FABRICA HABIA INTRODUCIDO UNA NUEVA SITUACION DE RIESGO QUE SE PRODUJERAN DAÑOS, AL UTILIZAR MAQUINAS NUEVAS PELIGROSAS O POR LA COMPLEJIDAD DE SU FUNCIONAMIENTO O POR LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE UTILIZARA, DEBIA RESPONDER DE LOS DAÑOS QUE CAUSARE CON ELLA, AUN SIN HABER INCURRIDO EN CULPA ALGUNA Y SOLO POR EL DERECHO DE HABER PROVOCADO ESA SITUACION PELIGROSA ". (16)

IV. REGULACION DE LA TEORIA DEL RIESGO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE:

El Código Civil vigente en su Artículo 1913, la menciona precisando: " CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS POR SI MISMOS, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA

(15) Pina, Rafael de. Ob. Cit. P. 292

(16) Bejarano Sánchez, M. Ob. Cit. P. 384

O INFLAMABLE, POR LA ENERGIA DE LA CORRIENTE ELECTRICA QUE CONDUZCAN O POR OTRAS CAUSAS ANALOGAS, ESTA OBLIGADA A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE, AUNQUE NO OBRE ILICITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA"

Para autores como Borja Soriano este Articulo tiene su fundamentación en la doctrina de Demogue, la cual transcribimos a continuación:

"QUEDA EL CASO QUE MAS PREOCUPA: AQUEL EN QUE EL DAÑO ACONTECE SIN FALTA UN POCO SERIA... RESULTA DE LA UTILIZACION CON LAS PRECAUCIONES REQUERIDAS DE UN MECANISMO, DE UN OBJETO EN SI PELIGROSO, AUN CON EL EMPLEO DE TODAS LAS MEDIDAS DE PRECAUCION ACTUALMENTE CONOCIDAS. MANEJAR POR LAS NECESIDADES DE SU INDUSTRIA, TOMANDO TODOS LOS CUIDADOS DESEABLES, EXPLOSIVOS, LIQUIDOS INFLAMABLES, O AUN CONDUCIR UN AUTOMOVIL, UN VEHICULO CAPAZ DE MARCHAR A GRAN VELOCIDAD, UTILIZAR EL GAS, LA ELECTRICIDAD, EL ACETILENO, ETC., CORRESPONDEN A ESTA IDEA. Y HAY QUE HACER CONSTAR QUE EN LA VIDA MODERNA LOS ACTOS DE ESTE GENERO HAN LLEGADO A SER CADA VEZ MAS FRECUENTES. LA TEORIA CLASICA APLICANDO EL ADAGIO: "LA COSA PERECE PARA EL DUEÑO" CUANTAS VECES NO HAY FALTA RECONOCE LA RESPONSABILIDAD DEL AUTOR... PARA NOSOTROS CUANDO HAY EMPLEO DE UN ORGANISMO PELIGROSO: LA ELECTRICIDAD, AUTOMOVIL, SI AQUEL QUE LO UTILIZA NO HA COMETIDO NINGUNA FALTA O NO HA COMETIDO SINO UNA FALTA LIGERA, DEBE SER PLENAMENTE RESPONSABLE... POR OTRA PARTE, LA RESPONSABILIDAD SERA SOPORTADA MAS FACILMENTE POR EL AUTOR. LOS ORGANISMOS PELIGROSOS TIENEN UN CARACTER COMUN: SON COSTOSOS. EL QUE LOS EMPLEA, TENIENDO UNA SITUACION AFORTUNADA, PODRA MAS FACILMENTE SUFRIR UNA PERDIDA. POR OTRA PARTE ES PROBABLE QUE OBTENGA DE ESTA -

CIERTOS PROVECHOS, CIERTOS PLACERES, SIN LO CUAL NO LA HABRIA EMPLEADO. EN FIN, SOCIALMENTE ESTA EN DISPOSICION DE ASEGURARSE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE SU RESPONSABILIDAD. ADEMAS DEBE PREVER EL ACCIDENTE MAS FACILMENTE QUE LA VICTIMA, ESTANDO MAS FRECUENTEMENTE CON EL OBJETO PELIGROSO". (17)

Como se desprende de la doctrina de Demogue, esta teoría se basa en el principio de que, cuando los actos ó omisiones de una persona producen un riesgo ó daño a terceros, esta persona será responsable de los daños y perjuicios causados por su actividad, eliminando a la culpa como elemento constitutivo de la responsabilidad. En efecto, en el Artículo 1913 de nuestro Código Civil, se establece que será responsable de daños y perjuicios originados por el uso de cosas ó mecanismos peligrosos, toda persona ya sea física ó moral siempre y cuando la realización de dicha actividad sea lícita y produzca un beneficio económico ó placentero, aún cuando haya actuado sin la intención de producir el daño y sin negligencia de su parte. Así tenemos que para que se dé esta responsabilidad, se necesitan los siguientes elementos:

EL USO DE COSAS PELIGROSAS: son aquellos instrumentos que por su propia naturaleza, y por la utilización de los mismos, llevan consigo un alto riesgo de peligrosidad para la persona que los usa, así como para la gente que la rodea.

LA CREACION DE UN DAÑO: el individuo que hace uso de estos instrumentos y origina un daño, tiene que reponder por éste, y además debe de ser de caracter patrimonial para que de esa forma, el mismo sea indemnizado en una manera pecuniaria.

LA RELACION ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO: para la existencia de esta responsabilidad, es necesario que se dé una causalidad entre el acto que origina a ésta y el daño producido, y el cuál va a dar paso al pago de daños y perjuicios por la conducta culpable del agente.

Podemos mencionar que esta responsabilidad se aplica en materia de riesgos profesionales, y se encuentra regulada en nuestra Carta Magna en su Artículo 123, Fracción XIV, que reza: LOS EMPRESARIOS SERAN RESPONSABLES DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES, SUFRIDAS CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE LA PROFESION O - TRABAJO QUE EJECUTEN".(18)

La Ley Federal del Trabajo, en su capítulo IX con el título denominado sobre "LOS RIESGOS DE TRABAJO", regula los tipos de indemnización que deben gozar los trabajadores, por los accidentes de trabajo que sufran los mismos en el desempeño del mismo.

El Artículo 473 del citado ordenamiento nos define lo que se entiende por riesgo de trabajo: " SON LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A QUE ESTAN EXPUESTOS LOS TRABAJADORES EN EL EJERCICIO O CON MOTIVO DE SU TRABAJO". (19)

El Código Civil en su numeral 1935 señala que los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo ó en el ejercicio de la profesión ó trabajo que ejecuten".

El Artículo 1937 del ordenamiento anterior menciona un caso de excepción cuando señala que el patrón no será res-

(18) Constitución Política Mexicana. Ed. PRI México, 1988 P. 106.

(19) Ley Federal del Trabajo. Ed. 6a. Ed. Sec. Trab. y Prev. Soc. 1989. P. 225.

ponsable de los accidentes que sufra el trabajador, cuando éste los haya originado intencionalmente.

Dentro de esta responsabilidad podemos incluir al caso fortuito y a la fuerza mayor en virtud de que ambas figuras jurídicas van a dar paso a la obligación de indemnizar a las personas que sean afectadas por los mismos.

Los antiguos romanos denominaban al caso fortuito como una "Vis divina, fatum, ó fatalitas", que se consideraba la fatalidad nacida por los derechos producidos por la naturaleza ó por actos voluntarios del hombre.

El caso fortuito es considerado como un hecho imprevisible para el hombre y surge de las fuerzas de la naturaleza ó por actos voluntarios de los hombres.

El caso fortuito se encuentra regulado en el artículo 2111 del Código Civil el cual menciona que: "NADIE ESTA OBLIGADO AL CASO FORTUITO SINO CUANDO HAYA DADO CAUSA O CONTRIBUIDO A EL, CUANDO HA ACEPTADO ESA RESPONSABILIDAD O CUANDO LA LEY SE LO IMPONE".

Por lo tanto, para que exista la responsabilidad objetiva, es necesario que se presenten circunstancias especiales tales como la utilización de instrumentos peligrosos por su misma naturaleza.

Asimismo, este tipo de responsabilidad abarca grandes campos del Derecho, ya que se puede aplicar en los accidentes de trabajo, accidentes en los medios de transporte, y en general, en todos los casos en que se utilice algún instrumento peligroso.

V.- LA REGULACION DEL DAÑO EN LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE.

El objeto principal de la responsabilidad civil será el de devolver las cosas al estado que guardaban antes de la comisión del daño, y en caso de que esto no fuere posible, al pago de una indemnización equivalente. Lo anterior lo encontramos establecido en nuestro Código, de la siguiente manera:

Artículo 1915: "LA REPARACION DEL DAÑO DEBE CONSISTIR A ELECCION DEL OFENDIDO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA SITUACION ANTERIOR CUANDO ELLO SEA POSIBLE, O EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

En este Artículo podemos distinguir que las formas de reparar el daño, son dos, la reparación en la naturaleza que consiste en el reestablecimiento de las cosas a la situación que tenían antes del acontecimiento dañoso, y la reparación por un equivalente, que consiste en hacer ingresar al patrimonio de la víctima un valor igual a aquel del que ha sido privada.

La reparación por equivalente puede ser de dos formas:
INDEMNIZACION COMPENSATORIA E INDEMNIZACION MORATORIA..

Indemnización compensatoria: es aquella que tiene por objeto compensar el valor patrimonial del objeto que se afectó de la víctima.

Indemnización moratoria: se traduce en la necesidad de pagar cierta cantidad de dinero, por parte de la persona que no cumplió dentro del término concedido por su obligación.

Reparación de daños causados a las personas: la reparación de los daños cuando éstos sean causados a la integridad física de las personas, se encuentra regulada en el segundo

párrafo del Artículo 1915, el cual establece lo siguiente:

" CUANDO EL DAÑO SE CAUSE A LAS PERSONAS Y PRODUZCA LA MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, PARCIAL PERMANENTE, TOTAL TEMPORAL O PARCIAL TEMPORAL, EL GRADO DE REPARACION SE DETERMINARA ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA, SE TOMARA COMO BASE EL CUADRUPLA DEL SALARIO MINIMO OFICIAL MAS ALTO QUE ESTE EN VIGOR EN LA REGION Y SE EXTENDERA A NUMERO DE DIAS QUE PARA CADA UNA DE LAS INCAPACIDADES MENCIONADAS SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN CASO DE MUERTE, LA INDEMNIZACION CORRESPONDERA A LOS HEREDEROS DE LA VICTIMA".

A continuación vamos a ver que nos señala nuestro Código Civil al respecto, en los Artículos 2108 y 2109:

ARTICULO 2108: "SE ENTIENDE POR DAÑO LA PERDIDA O MENOS CABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION".

Cabe señalar respecto a este Artículo, que un principio general de Derecho, establece que, todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo. Además, el que sufrió el daño, tiene que probarlo y también debe demostrar que éste es causa del incumplimiento de la obligación.

ARTICULO 2109: "SE REPUTA PERJUICIO LA PRIVACION DE CUALQUIERA GANANCIA LICITA, QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION".

El perjuicio también es conocido como "Lucro cesante", que es la ganancia lícita que no se pudo obtener por un evento dañoso y que hubiera sido percibida dentro de un cálculo razonable de posibilidades. Cabe señalar que la persona

que demanda por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación, deberá probar el incumplimiento, el perjuicio y la relación de causalidad entre ellos.

REPARACION DEL DAÑO MORAL:

Según el Maestro Rojina Villegas, DAÑO MORAL, es: "TODA LESION SUFRIDA POR LA VICTIMA EN SUS VALORES ESPIRITUALES: HONOR, HONRA, SENTIMIENTOS Y AFECCIONES".(20)

El Daño Moral deberá ser reparado tanto por el que incurra en responsabilidad subjetiva como por el que incurra en responsabilidad objetiva, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1916 del Código Civil.

ARTICULO 1916: "POR DAÑO MORAL SE ENTIENDE LA AFECTACION QUE UNA PERSONA SUFRE EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACION, VIDA PRIVADA, CONFIGURACION Y ASPECTOS FISICOS O BIEN EN LA CONSIDERACION QUE DE SI MISMA TIENEN LOS DEMAS".

" CUANDO UN HECHO U OMISION ILICITOS PRODUZCAN UN DAÑO MORAL, EL RESPONSABLE DEL MISMO TENDRA LA OBLIGACION DE REPARARLO MEDIANTE UNA INDEMNIZACION EN DINERO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL, TANTO EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, COMO EXTRACONTRACTUAL".

" IGUAL OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO MORAL TENDRA QUIEN INCURRA EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONFORME AL ARTICULO 1913, ASI COMO EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS CONFORME AL ARTICULO 1928, AMBAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CODIGO"

(20) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. P. 130.

" LA ACCION DE REPARACION NO ES TRANSMISIBLE A TERCEROS POR ACTO ENTRE VIVOS Y SOLO PASA A LOS HEREDEROS DE LA VICTIMA CUANDO ESTA HAYA INTENTADO LA ACCION EN VIDA".

" EL MONTO DE LA INDEMNIZACION LO DETERMINARA EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACION ECONOMICA DEL RESPONSABLE, Y LA DE LA VICTIMA, ASI COMO LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO".

" CUANDO EL DAÑO MORAL HAYA AFECTADO A LA VICTIMA EN SU DECORO, HONOR, REPUTACION O CONSIDERACION, EL JUEZ ORDENARA A PETICION DE ESTA Y CON CARGO AL RESPONSABLE, LA PUBLICACION DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA QUE REFLEJE ADECUADAMENTE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA MISMA, A TRAVES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES. EN LOS QUE PROVOQUEN ALGUN DELITO O PERTURBEN EL ORDEN PUBLICO, YA QUE LA MANIFESTACION DE IDEAS DEBE SER CREATIVA Y NO DESTRUCTIVA DE UN ORDEN MORAL DE DERECHO O PERTURBAR EL ORDEN PUBLICO ".

LA EXIGIBILIDAD DE LA REPARACION DEL DAÑO:

El Artículo 1934 del Código Civil, establece que la acción para exigir la reparación de los daños arriba mencionados, prescribirá a los dos años contados a partir de que se haya causado éste.

Por lo que hace a las personas que pueden exigir la indemnización las cuales serán distintas dependiendo del tipo de daño de que se trate, tomando en cuenta el principio general de derecho que establece la facultad de exigir la reparación, a las personas que sufrieron el perjuicio.

La reparación del daño en la integridad corporal, será reclamada por quién lo sufrió ó si hay muerte del afectado, este derecho corresponderá a los herederos de la víctima.

Por lo que hace al daño moral, se aplicará el mismo principio si el afectado se encuentra con vida, pero si muere, observa una situación distinta. La reclamación del daño corresponderá a los herederos siempre y cuando la acción de reparación haya sido intentada en vida por la víctima.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD:

Nuestro Código Civil establece también causas en las que quién provocó el daño, no será responsable de su reparación:

DAÑO CAUSADO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA: se entiende que la víctima incurre en negligencia inexcusable cuando ejecuta un hecho que no hubiera realizado ningún adulto de ordinaria mentalidad, conducta ó previsión.

Esta excluyente de responsabilidad opera para los casos de responsabilidad subjetiva y objetiva como se desprende de los artículos que regulan a cada una de éstas, en su parte final y que transcribimos a continuación:

ARTICULO 1910: " EL QUE OBRANDO ILICITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA".

ARTICULO 1913: "CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS POR SI MISMOS, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE, POR LA ENERGIA DE LA CORRIENTE ELECTRICA QUE CONDUZCAN O POR OTRAS CAUSAS ANALOGAS, ESTA OBLIGADO A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE, AUNQUE NO OBRE ILICITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESTE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA DE LA VICTIMA".

Con respecto a la culpa ó negligencia inexcusable de la víctima, el Maestro Manuel Bejarano Sánchez, señala: " SI EL DAÑO O PERJUICIO PROVIENE FUNDAMENTALMENTE DE FALTA GRAVE O INEXCUSABLE DE LA VICTIMA MISMA, ESTA NO PUEDE PRETENDER QUE UN TERCERO LE INDEMNICE, YA QUE NADIE ES ASEGURADOR DE LA CONDUCTA, SALVO LAS COMPANIAS DE SEGUROS, PREVIA CELEBRACION DEL CONTRATO RESPECTIVO". (21)

CASO FORTUITO:

Por caso fortuito debemos entender, tal y como lo establece Rafael de Pina: " UN ACONTECIMIENTO QUE NO HA PODIDO SER PREVISTO, PERO QUE, AUNQUE LO HUBIERA SIDO, NO HABRIA PODIDO EVITARSE ". (22)

Esta excluyente de responsabilidad operará únicamente en el caso de la responsabilidad subjetiva por ser en ésta en la que encontramos a la "culpa" como elemento constitutivo y como ya dijimos, es un elemento calificativo de la conducta. La base de este tipo de excluyente de responsabilidad será el principio de Derecho que reza: "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE". De este se desprende que nadie está obligado a cumplir con la obligación impuesta en casos de acontecimientos imprevisibles ó inevitables, a menos que haya contribuido a éstos o cuando se haya obligado expresamente ó la ley se lo imponga. Lo anterior lo encontramos establecido en el Código, de la siguiente manera:

ARTICULO 2711: "NADIE ESTA OBLIGADO AL CASO FORTUITO - SINO CUANDO HAYA DADO CAUSA O CONTRIBUIDO A EL, CUANDO HA - ACEPTADO EXPRESAMENTE ESA RESPONSABILIDAD, O CUANDO LA LEY SE LA IMPONE".

(21) Bejarano Sánchez, M. Ob. cit. P. 298.

(22) Pina, Rafael de. Ob. cit. P. 126.

(23) Rojina Villegas, R. Ob. cit. P. 279.

Por lo que respecta a la Responsabilidad Objetiva, ésta como vimos, es producto de la sola utilización de cosas ó objetos peligrosos, por lo que el caso fortuito no operará como excluyente de responsabilidad. Pues, cuando la causa que provoca un hecho dañoso es un suceso inevitable y ajeno a la empresa que explota el objeto peligroso, y si ésta no incurrió en culpa alguna, la responsabilidad por riesgo creado no se apoya ni exige la existencia de la culpa. Al contrario el hecho se funda en que está utilizando y aprovechando un objeto peligroso que constituye un riesgo de que se produzcan los perjuicios.

Como podemos desprender del Artículo 2711, la obligación de responder al caso fortuito cuando el deudor haya contribuido a la realización de éste confirmándose de esta manera la tesis general de que cuando el deudor incurre en culpa, es responsable de los daños y perjuicios que cause.

De igual forma, se puede ver que el deudor podrá aceptar expresamente la responsabilidad, cuando exista caso fortuito ó fuerza mayor, respetándose el principio de autonomía de la voluntad; y en el caso de responsabilidad objetiva, el caso fortuito no operará como excluyente de responsabilidad.

Junto al término "caso fortuito", encontramos el de "fuerza mayor", por el cual, de acuerdo con el Maestro Rojina Villegas, entendemos: "EL HECHO DEL HOMBRE, PREVISIBLE O IMPREVISIBLE, PERO INEVITABLE, QUE IMPIDE TAMBIEN EN FORMA ABSOLUTA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION".(24)

CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD:

Esta excluyente de responsabilidad corresponde a la denominada Responsabilidad Contractual.

(24) Borja Soriano, M. Ob. cit. P. 466.

No es que la pena convencional desplace la obligación de pagar los daños y perjuicios, lo que hace es sustituir a éstos ya que cuantifica anticipadamente los que producirá el incumplimiento ó retardo de la ejecución de la obligación.

Respecto a ésto el Código Civil nos señala en su Artículo 1840:

Artículo 1840: "PUEDEN LOS CONTRATANTES ESTIPULAR CIERTA PRESTACION COMO PENA PARA EL CASO DE QUE LA OBLIGACION NO SE CUMPLA O NO SE CUMPLA DE LA MANERA CONVENIDA. SI TAL ESTIPULACION SE HACE, NO PODRAN RECLAMARSE ADEMÁS DAÑOS Y PERJUICIOS".

Esta cláusula se inserta generalmente al final de los contratos, la cual estipula una pena para el caso de incumplimiento ó cumplimiento defectuoso de cualquiera de las partes.

La pena convencional desplaza la obligación de pagar los daños y perjuicios; sustituye a éstos ya que cuantifica anticipadamente los que producirá el incumplimiento ó retardo en la ejecución de la obligación.

CAPITULO III

-LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA RADIO Y EN LA TELEVISION.

I.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA RADIO Y LA TELEVISION.

A) DE LA RADIO:

La radio es indudablemente un eficaz vehículo de información, diversión y cultura, que desde hace varias décadas ha estado presente en los hogares de los mexicanos y cuya penetración sobre todo antes de que existiera la televisión, fué muy importante.

En nuestro país la radio se ha convertido en un valioso instrumento a través del cual nosotros los mexicanos hemos podido demostrar nuestro talento y también ese ingenio que nos caracteriza.

Entre los medios masivos de comunicación, la radio se distingue por ser el más barato, el de más fácil producción y sobre -- todo dada su ubicuidad y accesibilidad, de gran penetración; " MAS QUE CUALQUIER OTRO MEDIO LLEGA A TODOS LOS GRUPOS DE POBLACION DE UN MODO UNIFORME". (25)

Sobre la radio, el Lic. Eduardo Ricalde nos dice: "LA RADIO ES UN HECHO INSOSLAYABLE, UNA REALIDAD VITAL QUE INDEPENDIENTEMENTE DE SU MARAVILLOSA, ROMANTICA Y TAL VEZ HASTA FORTUITA CONCEPCION ES, INFLUYE, PERMANECE, PERMANECERA Y ES EVIDENTE QUE HASTA HOY NOS DETERMINA. LA RADIO ES PRESENCIA VITAL". (26)

La Radio en nuestro país se encuentra tanto en manos de particulares como en manos del Gobierno, lo que le dá a este medio un carácter más universal.

- (25) Mc Quail, Dennis. "Sociología de los Medios Masivos de Comunicación". Edic. 4. Ed. Paidós. Buenos Aires. 1969. P. 19.
- (26) Ponencia "La Radio frente a la Sociedad Mexicana" de Eduardo Ricalde. Comunicación Social 3. Edic. 1. Ed. Foro de Consulta Popular de la Comunicación Social. México, D.F. 1983. P. 79.

En este medio tan interesante, la responsabilidad civil materia del presente trabajo, se encuentra presente en tres ámbitos que a continuación anotamos y que más adelante explicaremos - más detalladamente.

-EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES.

-EN LAS RELACIONES ENTRE EMPRESA RADIODIFUSORA Y CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL.

-LA EMPRESA RADIODIFUSORA Y EL AUDITORIO.

B) DE LA TELEVISION:

La televisión al igual que la radio ha sido un medio de difusión del quehacer humano; a partir de su aparición la televisión comenzó a desplazar a la radio.

Este medio tan importante debe de aprovecharse para innovar y modernizar a la sociedad. En las actuales circunstancias - que vive nuestro país, la televisión es el medio idóneo para encausar a la colectividad hacia el conocimiento, la aceptación y participación de todos los mexicanos en el crecimiento de México. En nuestro país actualmente se realiza una de las mejores televisions del mundo, a pesar de lo cual éste es todavía un medio en ciernes que promete ofrecernos cada vez mejores opciones de desarrollo.

El Doctor George Comstock durante el segundo encuentro mundial de la comunicación que se celebró en el puerto de Acapulco en el año de 1979, al referirse a la televisión, dijo: "LA TELEVISION ES EL UNICO MEDIO DE COMUNICACION DE MASAS QUE SUPERA LAS BARRERAS DEL ANALFABETISMO, DE LA DISTANCIA, LA RIQUEZA, LAS COSTUMBRES RELIGIOSAS, LA CULTURA TRADICIONAL Y LA ATENCION DISPERSA. ES JUSTIFICADAMENTE EL FOCO DE ATENCION PORQUE NO HABIA NADA SEHEJANTE CON ANTERIORIDAD Y, AUNQUE LA TECNOLOGIA DEPARA MUCHAS APLICACIONES NUEVAS Y POSIBLEMENTE SORPRENDENTES, NO HAY DUDA DE QUE -

JAMAS HABRA OTRO MEDIO DE COMUNICACION DE MASAS COMPARABLE POR LA MAGNITUD DE SUS EFECTOS". (27)

En este ámbito como en todos conforme a Derecho, la responsabilidad civil está presente al igual que en la radio en tres rubros principalmente.

-EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES.

-EN LAS RELACIONES ENTRE EMPRESA RADIODIFUSORA Y CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL.

-LA EXISTENTE ENTRE LA EMPRESA RADIODIFUSORA Y EL AUDITORIO.

1.-EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES:

Estas son reguladas por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Ley de la Empresa Radiodifusora, el Contrato Colectivo de la Ley Federal del Trabajo y Convenio de Cláusulas Superiores (las que establece cada una de las empresas que hacen el contrato ley), respetándose todas las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

La mayoría de las estaciones de radio y televisión cuentan con un seguro de cobertura amplia para sus empleados.

A continuación transcribimos todo lo relativo a la responsabilidad civil contenido dentro del "Multi Seguro Plus Asemex", que es utilizado en algunas empresas radiodifusoras para cubrir -- cualquier daño de responsabilidad civil para con sus empleados ó - cualquier otra persona que llegue a estar relacionada con ésta.

COBERTURAS: -"LA COMPANIA PAGARA LOS DAÑOS PERJUICIOS Y DAÑO MORAL CONSECUENCIAL QUE CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS Y POR

(27) Libro publicado por Televisa con motivo del segundo encuentro mundial de la comunicación. México 1982. P. 35.

LOS QUE ESTE DEBE RESPONDER POR HECHOS U OMISIONES NO DOLOSOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO Y QUE CAUSEN LA MUERTE O EL MENOSCABO DE LA SALUD DE DICHS TERCEROS O EL DETERIORO O LA DESTRUCCION DE BIENES PROPIEDAD DE LOS MISMOS.

-RESPONSABILIDAD CIVIL. Legal por incendio ó explosión - que se causen al inmueble ó inmuebles que el asegurado haya tomado en arrendamiento para ser usado como habitación.

ACTIVIDADES ASEGURADAS: Privadas y Familiares.

- Propietario de una ó varias casas habitación.
- Como arrendatario de una ó varias viviendas.

RESPONSABILIDAD ASEGURADA:

- Como Jefe de Familia.
- Derrame de agua accidental.
- Incendio ó Explosión de la Vivienda.
- Por práctica de deportes (como aficionado).
- Por el uso de bicicletas, patines, embarcaciones de pedal, etc.
- Por la tenencia ó uso de armas blancas, de aire ó de fuego para fines de cacería ó de tiro al blanco, cuando esté legalmente autorizado.
- Como propietario de animales.
- Durante viajes de estudio, vacaciones ó placer, en la República Mexicana, Estados Unidos y Canadá.
- No limitado a estos conceptos.

ALCANCE DE LA COBERTURA:

- Pago de daños y perjuicios y pago moral consecuencial.
- Pago de gastos y defensa como: Importe de las primas por fianzas judiciales. Gastos, costos e intereses legales por resolución judicial ó arbitral ejecutorio. Tramitación y liquidación de las reclamaciones.

PERSONAS ASEGURADAS:

- El asegurado titular.
- El cónyuge del asegurado.
- Hijos.
- Padres del asegurado ó de su cónyuge si éstos viven con el asegurado permanentemente y bajo la dependencia económica del titular.
- Hijas del asegurado mayores de edad, por estudios ó soltería si viven permanentemente con el asegurado bajo la dependencia económica de él.

RESPONSABILIDAD EXCLUIDA POR:

- Trabajadores domésticos mientras actúen dentro del desempeño de sus funciones.
- Daños derivados de apuestas, carreras, concursos, etc.,
- Daños derivados de la explotación de la industria ó negocio.
- Uso, propiedad, posesión de embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres de motor.
- Daños sufridos por cónyuge, padres, hijos, hermanos, padres políticos ó otros parientes que habiten permanentemente con el asegurado.
- Daños causados por hundimiento, inconsistencia ó asentamiento del suelo ó subsuelo.
- Responsabilidad profesional.

COBERTURA EN EL EXTRANJERO:

- Se excluye toda indemnización como son daños punitivos, daños por venganza, daños ejemplares ó otras parecidas.
- "Participación del 10% del importe de la reclamación con mínimo de 15 días de S.M.G. del Departamento del D.F."
(28)

EN LAS RELACIONES ENTRE LA EMPRESA RADIODIFUSORA Y CUALQUIER PERSONA MORAL O FISICA:

Este nexo puede ser con artistas, músicos, una empresa de servicios y un cliente.

(28) Seguro de Responsabilidad Asemex.

En el caso de artistas y músicos se tienen contratos con: la Asociación Nacional de Actores (ANDA), Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI), Sindicato Único de Trabajadores de la Música y el Espectáculo (Sutme), y la Sociedad General de Escritores Mexicanos (SOGEM) principalmente; dependiendo de cada contrato la responsabilidad civil está regulada de una forma diferente, aunque cabe decir que ninguno de ellos la manifiesta claramente.

En estos contratos encontramos que la responsabilidad civil está regulada en relación a algunos aspectos como la cláusula trigésima segunda del Contrato Televisa Sutme: "SI POR CUALQUIER -MOTIVO NO SE REALIZARA LA TRANSMISION DE UN PROGRAMA, O SE REALIZARA PERO SE CANCELARA LA ACTUACION DEL GRUPO MUSICAL CONTRATADO PARA EL MISMO SIN AVISAR AL SINDICATO DE LA MUSICA CON SIETE DIAS DE ANTICIPACION, LOS MIEMBROS DEL MISMO QUE DEBIERAN HABER TOMADO PARTE EN EL TENDRAN DERECHO A PERCIBIR EL 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) DE LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES: PERO SI LA SUSPENSION OCURRIERA -DESPUES DE INICIADA ESTA, SE CUBRIRA A LOS TRABAJADORES MUSICOS LOS SALARIOS INTEGROS. SI INICIADO EL PROGRAMA, LA SUSPENSION OCURRIERA EN CUALQUIER MOMENTO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, TALES COMO RAYO, TERREMOTO, INCENDIO O CAUSAS SIMILARES O POR DISPOSICION O REQUERIMIENTO GUBERNAMENTAL, NO SE PAGARA CANTIDAD ALGUNA. EN -ESTOS CASOS "LA EMPRESA" PUGNARA POR REPONER EL PROGRAMA DE ACUERDO CON EL SINDICATO". (29)

El Contrato Televisa-Anda en su Cláusula Vigésima Segunda: "CUANDO ALGUN ACTOR DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS POR CAUSAS IMPUTABLES A LA "EMPRESA", ESTA SE OBLIGA A CUBRIRLE SU SALARIO INTEGRO."

Si los trabajos preparatorios de un programa son suspendidos después de haber sido asignado el papel a un actor y de haberse efectuado un ensayo, el actor recibirá el importe del salario que haya convenido.

Si un programa es suspendido por fuerza mayor ó caso fortuito tales como rayo, terremoto, incendio, ó causas similares, ó por disposición ó requerimiento gubernamental, no se pagará cantidad alguna, sin embargo, el programa podrá ser grabado para ser transmitido posteriormente, siempre y cuando las partes se pongan de acuerdo y se paguen a los actores el mismo salario convenido para la transmisión que se haya suspendido.

La Cláusula Vigésima Sexta nos dice: "CUANDO SE TRANSMITAN ANUNCIOS CORTOS O SPOTS EN QUE ACTUEN MIEMBROS DEL "SINDICATO" SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DEL MISMO, LA "EMPRESA", SE OBLIGA A SUSPENDER SU TRANSMISION A PETICION DE ESTE, EN TANTO SE COMPRUEBA LA LEGITIMIDAD DE ELLOS", ESTO SE HACE PARA EVITAR UN POSIBLE DAÑO MORAL EN CONTRA DE ALGUN ACTOR O ACTRIZ."LOS RIESGOS DE TRABAJO PARA MUSICOS Y PARA ACTORES, ASI COMO PARA CUALQUIER OTRO TRABAJADOR DE CUALQUIER ESTACION DE RADIO Y TELEVISION ESTAN REGULADOS POR EL TITULO NOVENO DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO."(30)

-LOS ACTORES Y MUSICOS ESTAN CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO:

ARTICULO 305: "LAS RELACIONES DE TRABAJO PUEDEN SER POR TIEMPO DETERMINADO O POR TIEMPO INDETERMINADO, PARA VARIAS TEMPORADAS O PARA LA CELEBRACION DE UNA O VARIAS FUNCIONES, REPRESENTACIONES O ACTUACIONES".

No es aplicable la disposición contenida en el Artículo 39, que dice: " SI VENCIDO EL TERMINO QUE SE HUBIESE FIJADO SUBSISTE LA MATERIA DEL TRABAJO, LA RELACION QUEDARA PRORROGADA POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE DICHA CIRCUNSTANCIA".

(30) Contrato Anda-Sutme 1989-1991. México, D.F. P. 20.

ARTICULO 306: "EL SALARIO PODRA ESTIPULARSE POR UNIDAD DE TIEMPO, PARA UNA O VARIAS TEMPORADAS O PARA UNA O VARIAS FUNCIONES, REPRESENTACIONES O ACTUACIONES".

ARTICULO 307: " NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SALARIO, LA DISPOSICION QUE ESTIPULE SALARIOS DISTINTOS PARA TRABAJOS IGUALES, POR RAZON DE LA CATEGORIA DE LAS FUNCIONES, REPRESENTACIONES O ACTUACIONES O DE LA DE LOS TRABAJADORES ACTORES Y MUSICOS".

ARTICULO 308: " PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES O MUSICOS FUERA DE LA REPUBLICA, SE OBSERVARAN, ADEMAS DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 28, (QUE EXPLICA LAS NORMAS QUE DEBEN DE OBSERVARSE PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA), LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.-DEBERAN HACERSE UN ANTICIPO DEL SALARIO POR EL TIEMPO CONTRATADO DE UN VEINTICINCO POR CIENTO POR LO MENOS, Y
- II.-DEBERA GARANTIZARSE EL PASAJE DE IDA Y REGRESO".

ARTICULO 309:"LA PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DE LA REPUBLICA, EN LUGAR DIVERSO DE LA RESIDENCIA DEL TRABAJADOR ACTOR O MUSICO, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR EN LO QUE SEAN APLICABLES".

ARTICULO 310: "CUANDO LA NATURALEZA DEL TRABAJADOR LO REQUIERA, LOS PATRONES ESTARAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES ACTORES Y MUSICOS, CAMERINOS COMODOS, HIGIENICOS Y SEGUROS -- DONDE SE PRESENTE EL SERVICIO".

CON EL GOBIERNO: Al respecto el Artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, nos dice: " ES OBLIGATORIO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION INCLUIR GRATUITAMENTE EN SU PROGRAMACION DIARIA 30 MINUTOS CONTINUOS O DISCONTINUOS, -

SOBRE ACONTECIMIENTOS DE CARACTER EDUCATIVO, CULTURAL, SOCIAL, POLITICO, DEPORTIVO, Y OTROS ASUNTOS DE INTERES GENERAL, NACIONALES E INTERNACIONALES, DEL MATERIAL PROPORCIONADO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION. EL TIEMPO MINIMO EN QUE PODRA DIVIDIRSE LA MEDIA HORA NO SERA MENOR DE CINCO MINUTOS".

También es obligación de los radiodifusores transmitir los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad ó defensa del territorio nacional, la conservación del orden público ó con medidas encaminadas a prever ó remediar cualquier calamidad pública, asimismo todas las estaciones estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación, así como abstenerse de transmitir cualquier noticia ó comunicado que puede ir en contra de la seguridad de la nación ó de su gente.

CON LA EMPRESA DE SERVICIOS: En este rubro depende del contrato que se establezca con cada empresa; qué va a dar la radiodifusora y qué va a dar la de servicios.

Por cualquier daño sufrido dentro de las instalaciones, la radiodifusora cuenta con un seguro de responsabilidad ante terceros y viceversa si la empresa de servicio ó alguno de sus representantes general un daño a la radiodifusora.

CON EL CLIENTE: Si llega a haber falta de cumplimiento dependerá si esa falta está prevista en el contrato y se procederá a reparar daños y perjuicios, también se estudiará si fué por caso fortuito ó fuerza mayor ó por disposición gubernamental; en caso de negligencia por parte de la empresa radiodifusora, habrá reparación.

LA EMPRESA RADIODIFUSORA Y EL AUDITORIO: En este rubro hay que tomar en cuenta que la radio y la televisión son medios que entran indiscriminadamente a los hogares, por lo que millones de personas de todas las clases sociales y edades, están expuestas a recibir innumerables mensajes e influencias.

Múltiples investigaciones acerca de la repercusión que ha tenido principalmente la televisión en la sociedad, han revelado casos en los cuales algunos sujetos sobre todo niños, han adoptado conductas tomadas de la televisión, que han sido perjudiciales para ellos, justamente por eso, las autoridades y los propietarios de estaciones radiodifusoras han conjuntado esfuerzos para ofrecer una programación equilibrada y cuidando la que va destinada a la población infantil.

Dentro de este tema es importante hablar acerca del "daño moral", que desde la reforma de diciembre de 1982 al Código Civil Vigente, se le ha dado a esta figura jurídica una gran relevancia. El Lic. Salvador Ochoa Olvera en su libro "La Demanda por Daño Moral", nos dice: "EL DAÑO MORAL SE DA CUANDO SE AFECTA EL PATRIMONIO MORAL AFECTIVO O SUBJETIVO: QUE SE INTEGRA POR AFECTOS, CREENCIAS, SENTIMIENTOS, VIDA PRIVADA, CONFIGURACION Y ASPECTOS FISICOS; Y EL PATRIMONIO MORAL SOCIAL U OBJETIVO: CONSTITUIDO POR DECORO, HONOR, REPUTACION Y LA CONSIDERACION QUE DE LA PERSONA TIENEN LOS DEMAS". (31)

A través de la televisión, se puede incurrir en daño moral y afectar a cualquier persona física ó moral seriamente, por lo que es muy benéfico el que, a partir del 82, esta figura jurídica se haya convertido en un instrumento eficaz. Más adelante dentro de este capítulo hablaremos más detalladamente sobre "EL DAÑO MORAL".

(31) Ochoa Olvera, Salvador. "Demanda por Daño Moral" Edic. 1. Ed. Nuevo Mundo. México 1991. P. 17.

Es importante recordar que la reparación del daño, debe consistir a elección del ofendido, en el pago de daños y perjuicios ó en el restablecimiento de la situación anterior siempre y cuando ésto sea posible. (Véase Artículo 1915 del Código Civil Vigente).

II.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULOS 6 Y 7.

Dentro de nuestra Carta Magna encontramos dos artículos de gran relevancia para todos aquellos que deseen expresar sus ideas libremente, que además de ser la base de una de las más importantes garantías individuales que poseemos, y que para el tema que estamos tratando en el presente trabajo, son de especial interés.

ARTICULO 6.- " LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS, NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGUN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO: EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR ESTADO". (32) Los derechos del hombre, para poder ser respetados, deben ser respetables, es importante señalar que la libertad de expresión deja de serlo, si ataca la vida privada, la moral ó la paz pública.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 6 y 7 Constitucionales considera que se atenta contra:

- La vida privada, cuando se cause odio, desprecio ó demérito hacia una persona ó con tal actitud que se le perjudique en sus intereses.

(32) Constitución Política Mexicana. Ob. Cit. P. 16.

-La moral, cuando se aconsejen ó defiendan vicios, faltas ó delitos, ó se ofendan el pudor, decencia y buenas costumbres.

-La Paz Pública, cuando se ridiculicen, desprestigien ó destruyan las Instituciones Fundamentales del País, se injurie a México, se lastime su buen crédito, ó se incite al motín, la rebelión ó la anarquía.

Con una madura libertad de expresión, se logrará una comunicación integral en nuestro país, ya que sólo así podremos seguir creciendo como nación comprometida con sus ideales.

Este Artículo nos habla del Derecho a la Información, el cual nos dá la pauta para exigir siempre estar informados de lo que sucede dentro y fuera de nuestro país.

Este Derecho puede ser absoluto y por tal motivo debe ser reglamentado, ya que hay ciertos ámbitos, como en política exterior ó en asuntos militares, que deben ser confidenciales, por seguridad del gobierno ó del Pueblo Mexicano y que si se dieran a conocer, con seguridad tendrían efectos negativos.

ARTICULO 7.- " ES INVIOABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA. NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA, NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESORES, NI COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA, QUE NO TIENE MAS LIMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ PUBLICA. EN NINGUN CASO PODRA SECUESTRARSE UNA IMPRENTA COMO INSTRUMENTO DEL DELITO.

LAS LEYES ORGANICAS DICTARAN CUANTAS DISPOSICIONES SEAN NECESARIAS PARA EVITAR QUE SO PRETEXTO DE LAS DENUNCIAS POR DELITOS DE PRENSA, SEAN ENCARCELADOS LOS EXPENDEDORES "PAPELEROS", OPERARIOS Y DEMAS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO DE DONDE SE DEMUESTRE PREVIAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE AQUELLOS". (33)

La libertad de expresar las ideas en forma verbal ó escrita, debe mantenerse siempre en México, ya que nuestra Patria debe de aspirar a convertirse en un país donde la verdadera idiosincracia sea el pensamiento, ya que entre más veraz sea nuestra información, podremos demostrar que somos un país maduro y evolucionado, lo cual será uno de los primeros signos de que estamos comenzando a dejar nuestra condición de país sub-desarrollado.

III.-CRITERIO CON EL QUE ACTUALMENTE SE AUTORIZA LA TRANSMISION DE LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION.

En cada época y en cada país, las normas de comportamiento de los individuos han variado de acuerdo a muchos factores determinantes.

La radio y la televisión como un producto de nuestro diario vivir, no se encuentran ajenas a estos cambios, ya que lo que recibimos de estos medios es el resultado del momento histórico, ya sea a través de la música, los noticieros, los eventos políticos y deportivos, y los programas educacionales, culturales y de entretenimiento.

La radio y la televisión en nuestro país, están reglamentadas de acuerdo a los principios establecidos por la Ley Federal de Radio y Televisión, que en su Artículo 5, nos dice:

ARTICULO 5: " LA RADIO Y LA TELEVISION TIENEN LA FUNCION SOCIAL DE CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y AL MEJORAMIENTO DE LAS FORMAS DE CONVIVENCIA HUMANAS. AL EFECTO, A TRAVES DE SUS TRANSMISIONES PROCURARAN:

- I.-AFIRMAR EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE LA MORAL SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS VINCULOS FAMILIARES.
- II.-EVITAR INFLUENCIAS NOCIVAS O PERTURBADORAS AL DESARROLLO ARMONICO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD.
- III.-CONTRIBUIR A ELEVAR EL NIVEL CULTURAL DEL PUEBLO Y A CONSERVAR LAS CARACTERISTICAS NACIONALES, LAS COSTUMBRES DEL PAIS Y SUS TRADICIONES, LA PROPIEDAD DEL IDIOMA Y EXALTAR LOS VALORES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.
- IV.-FORTALECER LAS CONVICCIONES DEMOCRATICAS, LA UNIDAD NACIONAL Y LA AMISTAD Y COOPERACION INTERNACIONALES "

Para verificar que se cumpla lo anterior, la Secretaría de Gobernación se encarga de vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito ó perturben el orden y la paz públicos. La Secretaría de Gobernación además vigila que las transmisiones de radio y televisión dirigidas a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, provoquen la comprensión de los valores y el conocimiento de la comunidad internacional; promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar su progreso informativo. La Secretaría de Gobernación puede imponer las sanciones y denunciar los delitos que se comentan en agravio de las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Los seres humanos debemos de estar concientes que de acuerdo a cada época nosotros vamos aceptando nuevos cambios, y de esa forma lo que hace treinta años causaba escándalo, hoy nos parece de lo más normal y lo aceptamos; como ejemplo basta oír una canción de Alejandra Guzmán, Lupita D'Alessio ó de los Hombres G, ó bien ver una telenovela

6 una serie extranjera, lo mismo que cualquier programa de t6-
picos que de una forma valiente aborda temas que, hace algunas
d6cadas hubiera sido imposible siquiera nombrar por radio 6 tele-
visi6n.

A pesar de lo anterior, tambi6n existe un principio rela-
tivo a la contemplaci6n de la televisi6n que dice: "QUIENES TIENEN
MENOS RECURSOS ALTERNATIVOS SON LOS QUE LA VEN MAS Y, POR CONSI-
-GUIENTE, SON LOS MAS APEGADOS A ELLA Y LOS QUE LA VEN CON MENOS -
SENTIDO CRITICO, EN COMPAPACION CON QUIENES TIENEN MAS OPCIONES A
SU DISPOSICION. ESTOS RECURSOS ALTERNATIVOS TIENEN QUE VER CON -
LA CAPACIDAD DEL INDIVIDUO PARA SALIR DE LA CASA Y PAGAR CUALQUIER
OTRA DIVERSION O SABER COMO EMPLEAR SU TIEMPO LIBRE; ESTO NOS INDI-
CA QUE A PESAR DEL MUNDO EN QUE VIVIMOS SE DEBE SEGUIR CUIDANDO LA
PROGRAMACION SOBRE TODO LA QUE VA DIRIGIDA AL PUBLICO INFANTIL YA
QUE SEGUN EL DOCTOR GEORGE COMSTOCK EN SU LIBRO "TELEVISION AND -
HUMAN BEHAVIOR": "LOS NIROS SON LOS QUE MAS TIEMPO PASAN FRENTE AL
TELEVISOR". (34)

El Lic. Jacobo Chuc Ortiz en su ponencia "La Televisi6n
como medio enajenante", nos dice: "EL IMPACTO QUE TIENE LA INDUS-
TRIA DE LA TELEVISION COMO FACTOR DECISIVO PARA CAMBIAR LOS PATRO-
NES DE DESARROLLO DE CUALQUIER PAIS ES INNEGABLE, ES DE VITAL IM-
PORTANCIA PARA MEXICO HACER USO DE ESTE MEDIO PARA ACELERAR EL -
CRECIMIENTO SUSTANCIAS DEL PAIS ". (35)

El Articulo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televi-
si6n respecto a la programaci6n infantil, nos dice:

"LA PROGRAMACION GENERAL DIRIGIDA A LA POBLACION INFANTIL
QUE TRANSMITAN LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION, DEBERA:

- I.-PROPICIAR EL DESARROLLO ARMONICO DE LA NIÑEZ.
- II.-ESTIMULAR LA CREATIVIDAD, LA INTEGRACION FAMILIAR Y
LA SOLIDARIDAD HUMANA.

(34) Libro publicado por Televisa con motivo del segundo encuentro
Mundial de la Comunicaci6n. Ob. Cit. P. 21.

(35) Ponencias "La Televisi6n como Medio Enajenante", por el Lic.
Jacobo Chuc Ortiz. Comunicaci6n Social 4. Edic. 1. Ed. Foro
de Consulta Popular de Comunicaci6n Social. M6xico, DF. 1983.
P. 178.

- III.- PROCURAR LA COMPRESION DE LOS VALORES NACIONALES Y EL CONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.
- IV.- PROMOVER EL INTERES CIENTIFICO, ARTISTICO Y SOCIAL DE LOS NIÑOS:
- V.- PROPORCIONAR DIVERSION Y COADYUVAR AL PROCESO FORMATIVO DE LA INFANCIA.

LOS PROGRAMAS INFANTILES QUE SE TRANSMITEN EN VIVO, LAS SERIES RADIOFONICAS, LAS TELENOVELAS O TELETEATROS GRABADOS, LAS PELICULAS O SERIES PARA NIÑOS FILMADAS, LOS PROGRAMAS DE CARICATURAS, PRODUCIDOS, GRABADOS O FILMADOS EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DEBERAN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES ".

En México el criterio con el que se autoriza la transmisión de programas de radio y televisión, depende de varios factores:

- Género del Programa.
- El público para el que va destinado.
- * Aptos para niños, adolescentes y adultos en cualquier horario.
- * Aptos para adolescentes y adultos a partir de las 21 horas.
- * Aptos únicamente para adultos a partir de las 22 horas.
- El horario de transmisión.

De acuerdo a estos factores los organismos reguladores de la transmisión de programas, estarán en contacto con éstos para verificar que se apeguen a las normas establecidas. Además cada estación radiodifusora cuenta con personas encargadas de la correcta transmisión de los programas y la publicidad, así como de revisar su contenido.

Algo que es importante señalar es que la publicidad es un factor que hay que regular pues ésta debe de estar en equilibrio con la programación.

Al respecto el Artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión nos dice: "QUEDAN PROHIBIDAS TODAS LAS TRANSMISIONES QUE CAUSEN LA CORRUPCION DEL LENGUAJE Y LAS CONTRARIAS A LAS BUENAS COSTUMBRES YA SEA MEDIANTE EXPRESIONES MALICIOSAS, PALABRAS O IMAGENES PROCACES, FRASES Y ESCENAS DE DOBLE SENTIDO, APOLOGIA DE LA VIOLENCIA O DEL CRIMEN: SE PROHIBE TAMBIEN TODO AQUELLO QUE SEA DENIGRANTE U OFENSIVO PARA EL CULTO CIVICO DE LOS HEROES Y PARA LAS - CREENCIAS RELIGIOSAS O DISCRIMINATORIO DE LAS RAZAS: QUEDA ASIMISMO PROHIBIDO EL EMPLEO DE RECURSOS DE BAJA COMICIDAD Y SONIDOS OFENSIVOS ".

A pesar de lo anterior a algunos programas como hemos dicho anteriormente, se les ha permitido cada vez más libertades en cuanto a lo que dicen y en cuanto a lo que muestran, ya que el público lo ha ido aceptando. Si comparamos nuestra televisión y radio en este aspecto con lo que se hace en otros países como: Estados Unidos, Italia, Holanda, España ó Brasil, podríamos decir que somos conservadores. A pesar de esto, nuestra televisión está llena de programas con innumerables escenas sugestivas, violencia y situaciones no aptas para menores que se transmiten a partir de las 21.00 (VEINTI UNA HORAS). Esto aunado a una publicidad encubierta en muchos casos, que según algunos sectores y grupos moralistas de padres de familia de la clase alta y mediana, es ofensiva y vulgar. En cuanto a la publicidad podemos decir que el Instituto Nacional del Consumidor así como también la Secretaría de Salud, han tomado cartas en el asunto y han sacado al aire algunos comerciales que llegan a estos límites.

Por lo anterior y por muchos otros factores ha sido muy difícil normarse totalmente un criterio en cuanto a lo que puede - transmitirse, ya que a través de estos medios recibimos mensajes de todo tipo procedentes de muchos lugares.

La televisión y la radio son coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión que es en gran medida el organismo regulador de lo que los espectadores recibimos.

Este Consejo está formado por un representante de la Secretaría de Gobernación, que funge como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, uno de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Secretaría de Salud y dos de la Industria de la Radio y la Televisión.

La función principal de este organismo entre otras, es elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones.

En un país en vías de desarrollo como el nuestro, la radio y la televisión, se han desarrollado exclusivamente conforme a los requerimientos del mercado, su orientación primordial ha sido enfocada con fines publicitarios y se han dirigido las motivaciones del individuo y la colectividad hacia el consumismo.

La radio y la televisión en muchos casos, lejos de llevar a cabo su función de comunicar, han fundamentado su expansión conforme a los patrones extranjeros de mercado, obteniendo sólo como resultado que, tanto a niños como jóvenes en muchos casos, les sea más fácil reconocer, identificar e identificarse más con los valores y logotipos de productos comerciales que con los símbolos que nos conforman como nación.

La Licenciada Claudia Valdez en el Tomo I del Libro de Comunicación Social, nos dice: "EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIOS MASIVOS EN LOS PAISES SUBDESARROLLADOS Y ECONOMICAMENTE DEPENDIENTES, SE MANTIENE EN UN PERMANENTE CONFLICTO ENTRE VALORES Y ACTITUDES DE LOS EMISORES, Y LAS MAYORIAS DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD; LOS TRANSMISORES, REPRESENTARAN UNA MINORIA DIFERENCIADA CON UN ALTO

NIVEL DE EDUCACION Y CAPACITACION ESPECIALIZADA. LA TECNOLOGIA Y EL CAPITAL HACEN POSIBLE LOS PROCESOS DE PRODUCCION Y, ASIMISMO, SON PRODUCTO DE UNA CULTURA FORANEA, EUROPEIZANTE O NORTEAMERICANIZANTE ". (36)

La Publicidad es en verdad, uno de los aspectos más delicados.

El Artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión, nos dice: " LA PROPAGANDA COMERCIAL QUE SE TRANSMITA POR LA RADIO Y LA TELEVISION SE AJUSTARA A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- DEBERA MANTENER UN PRUDENTE EQUILIBRIO ENTRE EL ANUNCIO COMERCIAL Y EL CONJUNTO DE LA PROGRAMACION:

II.- NO HABRA PUBLICIDAD A CENTROS DE VICIO DE CUALQUIER NATURALEZA:

III.- NO TRANSMITIRA PROPAGANDA O ANUNCIOS DE PRODUCTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE ACTIVIDADES QUE ENGAÑEN AL PUBLICO O LE CAUSEN ALGUN PERJUICIO POR LA EXAGERACION O FALSEDAD EN LA INDICACION DE SUS USOS, APLICACIONES O PROPIEDADES;

IV.- NO DEBERA HABER EN LA PROGRAMACION REFERIDA POR EL ARTICULO 59 BIS, PUBLICIDAD QUE INCITE A LA VIOLENCIA ASI COMO AQUELLA RELATIVA A PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE DISTORSIONEN LOS HABITOS DE LA BUENA NUTRICION.

Artículo 68. "LAS DIFUSORAS COMERCIALES AL REALIZAR LA PUBLICIDAD DE BEBIDAS CUYA GRADUACION ALCOHOLICA EXCEDA DE 20 GRADOS DEBERAN ABSTENERSE DE TODA EXAGERACION Y COMBINARLA O ALTERNARLA CON PROPAGANDA DE EDUCACION HIGIENICA Y DE MEJORAMIENTO DE LA NUTRICION POPULAR. EN LA DIFUSION DE ESTA CLASE DE PUBLICIDAD NO PODRA EMPLEARSE A MENORES DE EDAD: TAMPOCO PODRAN INGERIRSE REAL O APARENTEMENTE FRENTE AL PUBLICO LOS PRODUCTOS QUE SE ANUNCIAN ".

Artículo 46.- El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión nos dice: "NO PODRA HACERSE PROPAGANDA COMERCIAL AL TABACO EN HORARIO DESTINADO PARA NIÑOS".

(36)-Ponencia "Soberanía e Identidad Nacional" por Lic. Claudia Valdez. Comunicación Social 1. Edic. 1. Ed. Foro de Consulta Popular de Comunicación Social. México, D.F. 1983. P. 192.

Artículo 47.- Queda prohibida toda publicidad referente a:

I.- CANTINAS

II.- LA PUBLICIDAD QUE OFENDA A LA MORAL, EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES, POR LAS CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO QUE SE PRETENDA ANUNCIAR.

Dada la naturaleza de la radio y la televisión dos medios en constante evolución, sus expectativas cambian constantemente, - por lo cual como hemos dicho anteriormente que a pesar de que a través de las distintas leyes que norman estos ámbitos y de la moral de la sociedad mexicana, es difícil establecer un criterio estático; el que se posee es dinámico dada la apertura que hoy en día vivimos, por lo cual sólo con la ayuda de los concesionarios de las estaciones radiodifusoras, las autoridades y el público en general, se podrá ofrecer una programación apta para cada tipo de audiencias de acuerdo a sus necesidades y sobre todo se podrá proteger a aquellos espectadores como niños y adolescentes cuyo criterio se encuentra en formación.

IV. LA RADIO Y LA TELEVISION COMO MEDIO QUE ENTRA INDISCRIMINADAMENTE A LOS HOGARES.

La radio y la televisión son dos medios electrónicos que entran indiscriminadamente a los hogares, es decir, sin ninguna distinción ya que con sólo encender el aparato llegan a nuestros sentidos innumerables mensajes tanto positivos como negativos, que son recibidos igualmente por niños, jóvenes y adultos.

La influencia de estos medios radica en el tiempo que dedicamos a estos medios, lo cual hace menos probable que podamos llevar a cabo alguna otra actividad, lo que hace más fácil que la radio y la televisión influyan en las conductas, en los puntos de vista y en los gustos de algunos televidentes.

La transmisión de programas y publicidad está reglamentada directamente por la Ley Federal de Radio y Televisión y vigilada por las Secretarías de Gobernación, Educación, Salud así como la de Comunicaciones y Transportes que están constantemente verificando el contenido de los programas y que éstos se apeguen a lo establecido por la ley, reglamentos, etc.,

Dentro de este punto queremos hablar acerca del daño moral, ya que esta figura jurídica también está presente en estos ámbitos, pues a través de la radio y la televisión se puede incurrir en el llamado "daño moral".

Al respecto el Artículo 1916 del Código Civil vigente, nos dice:

" POR DAÑO MORAL SE ENTIENDE LA AFECTACION QUE UNA PERSONA SUFRE EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACION, VIDA PRIVADA, CONFIGURACION Y ASPECTO FISICO, O BIEN EN LA CONSIDERACION QUE DE SI MISMA TIENEN LOS DEMAS.

CUANDO UN HECHO U OMISION ILICITOS PRODUZCAN UN DAÑO MORAL, EL RESPONSABLE DEL MISMO TENDRA LA OBLIGACION DE REPARARLO MEDIANTE UNA INDEMNIZACION EN DINERO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL TANTO EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL. IGUAL OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO MORAL TENDRA QUIEN INCURRA EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONFORME AL ARTICULO 1913, ASI COMO EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS, ARTICULO 1928, AMBAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CODIGO.

LA ACCION DE REPARACION NO ES TRANSMISIBLE A TERCEROS POR ACTO ENTRE VIVOS Y SOLO PASA A LOS HEREDEROS DE LA VICTIMA CUANDO ESTA HAYA INTENTADO LA ACCION EN VIDA.

EL MONTO DE LA INDEMNIZACION LO DETERMINARA EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACION ECONOMICA DEL RESPONSABLE Y LA DE LA VICTIMA, ASI COMO LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

CUANDO EL DAÑO MORAL HAYA AFECTADO A LA VICTIMA EN SU DECORO, HONOR, REPUTACION O CONSIDERACION, EL JUEZ ORDENARA A PETICION DE ESTA Y CON CARGO AL RESPONSABLE, LA PUBLICACION DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA QUE REFLEJE ADECUADAMENTE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA MISMA, A TRAVES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES. EN LOS CASOS EN QUE EL DAÑO SE DERIVE DE UN ACTO QUE HAYA TENIDO DIFUSION EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS, EL JUEZ ORDENARA QUE LOS MISMOS DEN PUBLICIDAD AL EXTRACTO DE LA SENTENCIA, CON LA MISMA RELEVANCIA QUE HUBIERA TENIDO LA DIFUSION ORIGINAL ".

Salvador Ochoa Olvera en su libro "Daño Moral", nos dice:

" CUANDO EXISTE UNA LESION SOBRE BIENES DE NATURALEZA EXTRA-PATRIMONIAL O INMATERIAL, AL DAÑO CAUSADO SE LE LLAMA "DAÑO MORAL"; ES DECIR, CUANDO LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD SON CONCLUCADOS ESTAMOS ANTE UN AGRAVIO MORAL. CUANDO EL CAMPO DE PROTECCION DEL DERECHO SE PROYECTA SOBRE BIENES QUE NO PUEDEN SER TASABLES EN DINERO: COMO SON EL HONOR, LOS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, ETC., AL DAÑO CAUSADO A ESTOS SE LE DENOMINA MORAL". (37).

A partir de la reforma hecha a este Artículo en Diciembre de 1982, se le dá al daño moral, el tratamiento más importante que en cualquier otro Código anterior.

Para demostrar plenamente el daño moral, el Lic. Salvador Ochoa Olvera nos dice: ES NECESARIO:

- PROBAR LA RELACION JURIDICA QUE VINCULA AL SUJETO ACTIVO O AGENTE DAÑOSO CON EL SUJETO AGRAVIADO O PASIVO.

- DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL HECHO U OMISION ILICITAS QUE CAUSA UN DAÑO MORAL, LESIONANDO UNO O VARIOS DE LOS BIENES QUE TUTELA ESTA FIGURA (CONDUCTA ANTIJURIDICA Y REALIDAD DEL ATAQUE). (38).

(37) Ochoa Olvera, Salvador. Ob. Cit. P.7.

(38) Ibid. P. 80.

El daño moral, está regulado como lo acabamos de ver de una forma más justa y útil para los mexicanos; es así como por primera vez nuestro derecho concibe la reparación del daño moral de una manera autónoma. Actualmente no importa si existe ó nó la condena por responsabilidad civil de un daño a bienes materiales, para poder ejercer la acción de reparación moral.

Al ser la radio y la televisión medios de gran difusión es muy fácil que se produzca daño moral, y afectar los sentimientos, afectos, creencias, decoro, etc.; tanto de una persona física como de una moral, es decir por la radio y la televisión se puede dañar seriamente a alguna persona al emitir juicios que afecten sus bienes extrapatrimoniales, evitando así que se desarrollen óptimamente en su campo profesional.

Por ejemplo, hagamos de cuenta que un conductor ó cronista asegure que tal ó cual artista es homosexual; esto en nuestro país afectaría seriamente la carrera de este artista, ya que no sólo cambiará el concepto que sobre esta persona tiene el público en general sino que probablemente se reducirán notablemente sus oportunidades de trabajo; en el caso de una compañía que sufre un daño moral a causa de comentarios difundidos por radio y televisión tal vez nunca vuelva a obtener el lugar que tenía antes de la afectación de los bienes extrapatrimoniales que seguramente este daño se traducirá en pérdidas económicas.

Dentro del ámbito de la radiodifusión se tiene especial cuidado en que cualquier persona que esté atrás de un micrófono pueda provocar una demanda por daño moral en contra de cualquier persona física ó moral, ya que la empresa será directamente responsable de este daño; en caso de que esto sucediera, las radiodifusoras están aseguradas con un seguro de cobertura amplia, que también protege cualquier demanda por daño moral, y cabe decir

que esto fué mucho antes de la reforma del 1982; ya que la compensación por daño moral opera en nuestro país entregando una suma de dinero que es una forma simbólica de resarcir el daño.

Además de acuerdo al reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, quedan prohibidos en televisión, el tratamiento de temas que estimulen ideas ó prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia ó se excite a la prostitución ó a la práctica de actos licenciosos y la justificación de las relaciones sexuales ilícitas ó promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales como la drogadicción ó el alcoholismo.

También el reglamento prohíbe el efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz ó el orden públicos; dentro de este rubro cabe decir que las diferentes agencias noticiosas como: EFE, UPI, AP, REUTER, NOTIMEX, TASS, y IMA, etc., son libres de proporcionar información, la cual según el criterio de la radiodifusora será transmitida.

El Reglamento en su Artículo 39, prohíbe hacer apología de la violencia, del crimen ó vicios, realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes ó imágenes obscenas, frases ó escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad, presentar escenas, imágenes ó sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes ó de sustancias psicotrópicas y transmitir informaciones que causen alarma ó pánico en el público.

A pesar de lo anterior la Ley es aplicada ambiguamente, pues como lo dije anteriormente, cada día nuestro mundo es más pequeño gracias a las comunicaciones que han hecho que el contacto con otros países sea más estrecho; lo que ha suscitado que -

tanto la radio y la televisión mexicanas cada vez aborden temas más audaces y transmitan cosas que hace tan sólo cinco años, hu biera sido imposible que aparecieran en estos medios y estamos seguros que lo que se verá en 10 años, hoy en día, indudablemente nos escandalizaría.

Recordemos que los radiodifusores tienen una gran responsabilidad de estar en constante búsqueda para obtener nuevos caminos que ofrezcan programas que enriquezcan a nuestro pueblo, que aporten algo positivo a los espectadores, que no se conviertan en instrumentos de control ideológico ó como elemento empobrecedor de la cultura nacional y que sean una opción para dar a conocer al mundo nuestros valores, costumbres, tradiciones, avances tecnológicos e historia.

Al respecto, el Lic. Francisco Limantur Aguirre, nos dice en su ponencia "Soberanía e Identidad Nacional, papel que juega la televisión dentro de estos conceptos", lo siguiente:

"LA TELEVISION Y LA RADIO PUEDEN CONTRIBUIR CON EFICACIA AL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS, PUEDEN PROPORCIONAR UN CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD, LLEVAR A CABO UN DIALOGO, LOGRAR UN EQUILIBRIO DE LOS INTERESES SOCIALES, ECONOMICOS Y POLITICOS, ESTABLECER, DESARROLLAR Y HACER PERMANENTE UNA VERDADERA DEMOCRACIA."
(39)

V.- RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION ANTE EL CRUCE DE LAS FRONTERAS DE SUS TRANSMISIONES.

La empresa Televisa, es la única en Hispanoamérica cuya señal vía Satélite llega simultáneamente y en forma continua a tres continentes; esta señal es transmitida a través de los satélites:

(39) Ponencia "Soberanía e Identidad Nacional papel que juega la Televisión dentro de estos conceptos" Lic. Francisco Limantur Aguirre. Comunicación Social 2. Edic. 1. Ed. Foro de Consulta Popular de Comunicación Social. México, D.F.

MORELOS I y II: Que mandan la señal a la República Mexicana, Centro-América y el Caribe.

GALAXI 1: A la costa Oeste de los Estados Unidos, Canadá y Alaska.

SPACE NET: A la costa Este de los Estados Unidos.

PANAM SAT: A Sudamérica, Europa, Norte de África y Unión Soviética.

Los Satélites GALAXI 1, SPACE NET y PANAM SAT pertenecen a una compañía llamada "SATELITE HUGUES", la cual renta a Televisa el derecho de mandar su señal a través de ellos y además esta compañía acuerda con cada país para que se autorice la recepción del Canal de las Estrellas, la cual hasta ahora es recibida por los usuarios gratuitamente, por medio de antena parabólica.

Por otra parte los Satélites MORELOS 1 y 2 que pertenecen a México y que son manejados a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual renta a Televisa el derecho de usarlos.

Para la transmisión de la señal internacional y nacional de Televisa existen varios tratados que regulan desde aspectos técnicos hasta artísticos, como por ejemplo:

- La Ley de Túnez, sobre Derecho de Autor, para países en desarrollo (UNESCO)

- Existen varias normas y convenios internacionales sobre televisión de México realizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos y México (de Gobierno a Gobierno).

Estos son solo algunos de los muchos tratados que existen para regular la transmisión de programas a otros países.

La responsabilidad civil en este caso es muy especial ya que la única forma en que un país puede acusar al nuestro por daño provocado por responsabilidad subjetiva es por medio de la vía diplomática, ya sea a través del Derecho Internacional Público ó Privado, dependiendo la naturaleza del asunto; en el caso de Televisa que es como dijimos anteriormente, la única empresa Hispanoamericana que transmite a tres continentes, se encuentra asegurada contra cualquier daño provocado por responsabilidad civil.

CAPITULO IV

I.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.-

El Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, define como espectáculo público: " A LA FUNCION, ACTO O -- EVENTO QUE SE CELEBRA EN UN LUGAR DETERMINADO Y AL QUE SE CONVOCA AL PUBLICO FUNDAMENTALMENTE CON FINES DE DIVERSION O ENTRETENIMIENTO ".
(40)

Dentro de espectáculos públicos se consideran las funciones de teatro, danza, opera y cine, las corridas de toros, los espectáculos deportivos y conciertos principalmente.

En el ámbito de los espectáculos públicos la responsabilidad civil puede ser tanto contractual como extracontractual.

El Reglamento arriba mencionado, no expresa claramente cual será la forma de resarcir el daño producido por una persona física ó moral al incurrir dentro de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil en los espectáculos públicos está presente principalmente en cuatro ámbitos :

- Entre el dueño del local y la empresa que lo alquila.
- Entre el empresario y él ó grupo de artistas ó empresa - que ofrecerá el espectáculo.
- Entre la empresa y el público.

(40) Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal, Edic. 1. Ed. Libros Económicos, México 1991. P. 7.

- Entre el artista ó grupo de artistas y el público.
- Entre el dueño del local y la compañía que lo alquila.

Cuando se dá este último caso, el dueño del local y la persona física ó moral que lo arrenda, en la mayoría de los casos se asocian y van a porcentaje por las entradas (asociación en participación) ó bien se arrenda el espacio por un precio determinado.

Por lo general la responsabilidad objetiva ó subjetiva que pueda generarse, está cubierta por un seguro, pues un local ya sea teatro, plaza, auditorio ó estadio está en constante uso por diversas personas, las cuales por la actividad que realizan están en posibilidad de incurrir en responsabilidad civil. Si el empresario ó el dueño del local no están asegurados se buscará al responsable del daño sea por parte de la empresa ó por parte del local, para de esa forma resarcir a quien haya sido afectado, además el dueño del local tiene la obligación de mantener su espacio en condiciones óptimas y con todas las necesidades y medidas de seguridad; de acuerdo a lo contenido en el reglamento de construcciones para el Distrito Federal.

-Entre el empresario y él ó grupo de artistas ó empresa que ofrecerá el espectáculo.

En este tipo de relación, las dos partes están obligadas a cumplir perfectamente a fin de ofrecer un buen espectáculo. El empresario está obligado a cumplir con todas las cláusulas pactadas en el contrato y la persona ó personas contratadas lo están a dar un espectáculo de acuerdo a lo pre-establecido.

La empresa en este caso cubrirá lo correspondiente a la Asociación Nacional de Actores (ANDA), Sindicato Unico de Trabajadores de la Música y el Espectáculo (SUTME), Sociedad de Auto

res y Compositores y ó demás cuotas que haya que cubrir, además de los permisos necesarios, con la intención de que el espectáculo pueda llevarse a cabo y también contar con un seguro de responsabilidad civil por cualquier eventualidad. Por otra parte la empresa contratada ó el artista está obligado a realizar su parte y asegurarse de que todos los elementos contratados estén listos para presentar su espectáculo.

-Entre la empresa y el público.

La empresa deberá apegarse a la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que tendrá que cumplir con todo lo prometido en la publicidad que se realizó previamente, además deberá de asegurarse de iniciar el espectáculo a la hora anunciada, devolver el precio de los boletos si el espectáculo llegara a cancelarse ó resarcir de cualquier daño causado a la audiencia antes, durante ó después del espectáculo; siempre y cuando la responsabilidad sea suya, y no provocada por el público, asimismo tendrá la obligación de verificar que las condiciones del lugar sean óptimas.

-Entre el artista ó grupo de personas que ofrecen el espectáculo y el público.

El artista, grupo ó conjunto de personas que ofrecen un espectáculo, deberán de hacer su trabajo sin la intención de ofender al público y con el ánimo de dar lo mejor de sí mismos; a menos claro de que el público ofenda ó agrada a quienes estén dando el espectáculo; en ese caso y si lo amerita, se podrá suspender el mismo.

Para el mejor funcionamiento de los espectáculos en nuestra capital, se han creado las comisiones consultivas de espectáculos teatrales y cinematográficos, la comisión taurina y las comisiones de espectáculos deportivos, cuyas funciones son:

- Asesorar al Departamento del Distrito Federal en lo relativo a la realización del espectáculo del que se trate.
- Analizar y aprobar los programas para la realización de un espectáculo y que se cumplan las disposiciones para que se lleve a cabo.
- Emitir opinión sobre los precios que habrán de fijarse.

La Comisión Taurina está constituida por 13 miembros del Departamento del Distrito Federal, quienes deberán ser de reconocida honorabilidad y con capacidad en la materia. La Comisión Consultiva de Espectáculos Teatrales está formada por 4 representantes del Departamento del Distrito Federal, un representante de la Asociación Nacional de Actores, un representante de la Federación Nacional de Uniones de Teatro y Espectáculos Públicos, un representante de la Asociación Nacional de Productores de Teatro y un representante de la Sociedad de Autores y Compositores. En lo que se refiere a espectáculos cinematográficos la Comisión se integrará por tres representantes del Departamento del Distrito Federal, un representante de la Compañía Operadora de Teatros, un representante de los exhibidores independientes de salas cinematográficas y un representante de la Cámara de la Industria Cinematográfica. Por último, la Comisión de Espectáculos Deportivos se integra por 6 miembros propietarios y sus respectivos suplentes de carácter honorario designados por el Departamento del Distrito Federal, dos de ellos a propuesta de la Dirección General de Promoción Deportiva, uno por el órgano de Servicios Médicos del Departamento y los otros tres por las asociaciones de deporte reconocido. A pesar de lo anterior, casi cada foro cuenta con un organismo que regula la presentación de espectáculo que quiere llevarse a cabo.

Es importante señalar, que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el pago de daños y perjuicios ó en el restablecimiento de la situación anterior siempre y cuando

esto sea posible. (Véase Artículo 1915 del Código Civil Vigente).

II.-LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULOS 6 Y 7.

Consideramos interesante incluir de nueva cuenta los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, a fin de entender de una forma más clara el contenido del presente capítulo.

ARTICULO 6.- " LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGUN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO: ESTE DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO". (41)

El derecho a la libertad de expresión es una de garantías más importantes que poseemos los seres humanos, el cual debe de ser respetado, usado dignamente y sobre todo con inteligencia.

En la actualidad en nuestro país cada vez tenemos acceso a mejores espectáculos, que son prueba de una necesidad de crecer a pasos agigantados; pero todavía nos falta mucho por hacer, ya - gran número de espacios no están en buenas condiciones, por lo que se han generado bastantes conflictos entre empresarios y artistas perjudicando en la mayoría de los casos al público.

En el caso de los espectáculos deportivos y los toros, - México posee millones de seguidores que llenan plazas y estadios, las cuales principalmente en provincia muchas veces están en malas condiciones y esto aunado a la reventa, ha aminorado un poco la afición.

(41) Constitución Política Mexicana, Ob. Cit. P. 16.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

-69-

Sin embargo, se busca constantemente depurar esos conflictos para que nuestros espectáculos cumplan plenamente su función de brindar esparcimiento y diversión, pero en base a un trabajo profesional por parte de todos los elementos que vayan a ofrecerlo y por supuesto dentro de una gran libertad de expresión.

ARTICULO 7.- " ES INVOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA. NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER PREVIA CENSURA, NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESORES, NI COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA, QUE NO TIENE MAS LIMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ PUBLICA. EN NINGUN CASO PODRA SECUESTRARSE LA IMPRENTA COMO INSTRUMENTO DEL DELITO".(42)

Respecto a este Artículo, me gustaría destacar sobre todo a aquellos dramaturgos que han llevado valientemente sus obras y espectáculos a distintos foros a lo largo de nuestra historia, siendo en muchos casos el teatro la verdadera expresión del sentir popular como en algún tiempo lo fué el de revista..

En nuestros días y a pesar de la censura se presentan espectáculos escritos con gran audacia e inteligencia, que vienen a confirmar el talento de los mexicanos y esa necesidad que tenemos autocrítica, que indudablemente es una buena válvula de escape.

Es muy importante que se respete este derecho para que en verdad exista una absoluta libertad de expresión, la cual cuando sea plena, será la prueba de que somos una nación madura.

(42) Ibid. P. 17.

III.- CRITERIO CON EL QUE ACTUALMENTE SE AUTORIZA LA PRESENTACION DE UN ESPECTACULO.

La última década en nuestro país, como en otros, se han vivido múltiples cambios que han afectado a todos los ámbitos. Los espectáculos no se han quedado atrás, ya que los empresarios han buscado presentar cada vez mejores opciones para aquel que está decidido a pasar un rato de esparcimiento.

Hoy en día, no sólo tenemos la oportunidad de asistir a un concierto de "Sing", "Zz Top" ó Juan Gabriel, sino que podemos ver en cine ó teatro, historias que antes se consideraban prohibidas. - También los espectáculos deportivos poseen un mejor nivel y nuestra afición ha demostrado ser más disciplinada que la de algunos países europeos.

Con respecto al cine está la Comisión Cinematográfica que trabaja junto con las autoridades para clasificar las películas, además de censurarlas en ciertas ocasiones y determinar el precio del boletaje. En el caso de cines ubicados en el Distrito Federal, las autoridades delegacionales deben de regular el funcionamiento de las salas, así como verificar sus instalaciones; lo mismo ocurre en provincia con las autoridades correspondientes.

Para los espectáculos teatrales, también existe una comisión que en el caso del Distrito Federal debe de asesorar al Jefe del Departamento en todo lo relativo a la presentación, celebración, difusión y promoción de cualquier puesta en escena; las autoridades delegacionales en el caso de teatros ubicados en la ciudad de México, presenciarn la función antes de su estreno para verificar su contenido, estarn pendientes de que se lleven a cabo las funciones y de que el lugar cubra todos los requerimientos necesarios y esté en buenas condiciones.

Los espectáculos deportivos como dijimos anteriormente cuentan con una comisión, una por cada tipo de espectáculo deportivo, estas comisiones trabajarán conjuntamente con las autoridades, para analizar y aprobar en su caso los programas que se presenten para la realización de un espectáculo deportivo y emitirán su opinión sobre la factibilidad de su celebración y sobre el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y técnicas correspondientes además de calificar las infracciones e imponer las sanciones de carácter deportivo en los términos del Reglamento Técnico.

Respecto a los espectáculos taurinos su comisión y las autoridades correspondientes, verificarán el cumplimiento del Reglamento Taurino, revisarán que las plazas de toros, lienzos charros y demás lugares en los que se realicen espectáculos taurinos, cuenten con los servicios de enfermería, por si alguno de los actuantes sufre algún percance; asimismo están pendientes de la celebración de cada corrida, del boletaje y de las medidas de seguridad, en resumen de vigilar el desarrollo y la calidad de los espectáculos taurinos.

Actualmente en México podemos asistir a importantes conciertos de Rock y Pop, que antes era imposible, pues las autoridades creían que nuestro público no podía comportarse correctamente durante los mismos, afortunadamente desde hace más de un año se presentan este tipo de conciertos pues se demostró que estaban en un error.

En estos momentos en México como lo dije anteriormente, no sólo tenemos buenos espectáculos deportivos, taurinos, teatrales, musicales y cinematográficos, sino que también se celebran importantes festivales artísticos y culturales que confirman que cada vez

nuestro criterio y gusto han ido creciendo y madurando, lo que ha dado la pauta para que el parámetro con el que actualmente se autoriza la presentación de un espectáculo sea más amplio, y con menos perjuicios, aunque esperemos que siempre siga siendo sobre una base moral.

CONCLUSIONES:

I.- LA REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LAS PERSONAS POR PARTE DEL RESPONSABLE, HA SIDO POR VARIOS SIGLOS UN REQUERIMIENTO QUE HA TENIDO LA HUMANIDAD.

II.- EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE DEBERIA EXISTIR UN CAPITULO DEDICADO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y OTRO PARA LA SUBJETIVA, A FIN DE LOGRAR UNA MEJOR DELIMITACION DE AMBAS FIGURAS.

III.-EN LA RADIO Y LA TELEVISION, ENCONTRAMOS RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, EXCEPTUANDO EL RUBRO DE LAS RELACIONES ENTRE RADIODIFUSOR Y AUDITORIO, PUES AQUI SOLO PUEDE EXISTIR DAÑO MORAL DERIVADO DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

IV.- A PARTIR DE LA REFORMA AL CODIGO CIVIL VIGENTE REALIZADA A LA FIGURA DEL DAÑO MORAL EN EL AÑO DE 1982, ESTA SE HA CONVERTIDO EN UNA EFICAZ FORMA DE DEFENSA DE LOS BIENES EXTRAPATRIMONIALES.

V.- EN LA RADIO Y LA TELEVISION EL SEGURO DE COBERTURA AMPLIA SE HA CONVERTIDO EN LA SOLUCION PARA CUALQUIER DEMANDA PROVENIENTE DE UN DAÑO CAUSADO QUE ENGENDRA RESPONSABILIDAD CIVIL.

VI.- EN LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, PODEMOS DECIR QUE ENCONTRAMOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y A LA SUBJETIVA TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUALMENTE, Y POR SUPUESTO LA PROVENIENTE DEL DAÑO MORAL.

VII.-EN LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, LA SOLUCION TAMBIEN HA SIDO EL SEGURO DE COBERTURA AMPLIA, PARA CUALQUIER DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL, DADA SU ESCASA REGULACION.

VII.- EL MEDIO DE LA RADIODIFUSION Y SOBRETUDO EL DE LA TELEVISION, ES CONSERVADOR. EN APARIENCIA ESTAMOS VIVIENDO UNA APERTURA QUE INDUDABLEMENTE NOS BENEFICIARA A TODOS, Y QUE EN VERDAD CONSTITUYE UNA PRUEBA FEHACIENTE DE PROGRESO, AL QUE POR CIERTO LO ACOMPAÑA SIEMPRE LA POSIBILIDAD DE GENERAR DAÑO A LAS PERSONAS.

VIII.- EN LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CADA VEZ TENEMOS MAYOR APERTURA Y CALIDAD, LO QUE MUESTRA QUE EN REALIDAD APRECIAMOS UN BUEN ESPECTACULO Y QUE EN MEXICO PODEMOS RECIBIR CUALQUIER MANIFESTACION ARTISTICA, AMBITO NO EXENTO DE LA POSIBILIDAD DE CAUSAR DAÑO A LAS PERSONAS, POR LO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTINUA TENIENDO UNA GRAN TRASCENDENCIA EN EL MEDIO ARTISTICO CONSIGUIENTE.

BIBLIOGRAFIA

- 1).- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. EDITORIAL HARLA. MEXICO 1984.
- 2).- BORJA SORIANO, MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1989.
- 3).- COMUNICACION SOCIAL 1. EDITADO POR EL FORO DE CONSULTA POPULAR DE COMUNICACION SOCIAL. MEXICO 1983.
- 4).- COMUNICACION SOCIAL 2. EDITADO POR EL FORO DE CONSULTA POPULAR DE COMUNICACION SOCIAL. MEXICO 1983.
- 5).- COMUNICACION SOCIAL 3. EDITADO POR EL FORO DE CONSULTA POPULAR DE COMUNICACION SOCIAL. MEXICO 1983.
- 6).- COMUNICACION SOCIAL 4. EDITADO POR EL FORO DE CONSULTA POPULAR DE COMUNICACION SOCIAL. MEXICO 1983.
- 7).- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL CAJIGA. PUEBLA, PUEBLA. 1961.
- 8).- MAZEUD HENRI, LEON Y TUNC. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. BUENOS AIRES 1961.
- 9).- MC QUAIL, DENNIS. SOCIOLOGIA DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION. EDITORIAL PAIDOS. BUENOS AIRES, 1969.
- 10).- OCHOA OLVERA, SALVADOR. DEMANDA POR DAÑO MORAL. EDITORIAL NUEVO MUNDO. MEXICO 1991.
- 11).- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1977.

- 12).- PINA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988.
- 13).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO 5. VOL. 1. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1976.
- 14).- SEGUNDO ENCUENTRO MUNDIAL DE LA COMUNICACION. LIBRO PUBLICADO POR TELEvisa. 1982.
- 15).- TUNC, ANDRE. LA RESPONSABILITE CIVILE. EDITORIAL ECONOMICA. PARIS 1981.

LEGISLACION

- 1).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITADA POR EL PRI. MEXICO 1989.
- 2).- CODIGO CIVIL. EDITORIAL THEMIS. MEXICO 1990.
- 3).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EDITADA POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. MEXICO 1989.
- 4).- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. PUBLICADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. MEXICO 1990.
- 5).- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA LEY FEDERAL RADIO Y TELEVISION Y DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA. PUBLICADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. MEXICO 1990.
- 6).- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. PUBLICADA POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. MEXICO 1989.
- 7).- REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS. EDITORIAL LIBROS ECONOMICOS. MEXICO 1991.

CONVENIOS

1).- CONTRATO COLECTIVO TELEVISA-ANDA. 1989-1991.

2).- CONTRATO COLECTIVO TELEVISA-SUTME 1989-1991.

3).- MULTI-SEGURO PLUS. ASEMEX. 1991.